



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 6 JUNIO 2022

## TABLA DE CONTENIDOS

### **ABONO A PENA**..... 11

#### **1.-Acoge apelación y da por cumplida pena de 61 días con el tiempo que el imputado estuvo privado parcialmente de libertad a título de arresto domiciliario nocturno del artículo 155 letra a) del CPP. (CA San Miguel 08.06.2022 rol 1460-2022)** ..... 11

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que tiene por cumplida la pena del condenado, con el tiempo que estuvo privado parcialmente de libertad por esta causa. Señala que atendido el mérito de los antecedentes y en particular, que consta en autos que el condenado estuvo privado de libertad, bajo medida cautelar de arresto domiciliario nocturno entre las 22:00 y las 06:00 horas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal por 733 días, dado que incumplió 2 días esta medida, de lo que fluye que, en todo caso, el tiempo que estuvo privado de libertad es superior a los 61 días de privación de libertad impuestos en la sentencia impugnada, corresponde tener por cumplida dicha pena. (NOTA: El imputado fue condenado en procedimiento abreviado y el tribunal no concedió pena sustitutiva y ordenó el cumplimiento efectivo, aduciendo que no tenía abonos que reconocer por haberse incumplido grave y reiteradamente el arresto domiciliario. La defensa sostuvo en lo principal que la cautelar no se suspendió ni revocó, y solo había 2 días de incumplimientos, y que conforme los artículos 28 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal, procedía abonar el tiempo de arresto parcial al cumplimiento de la pena.) **(Considerandos: único)** ..... 11

### **ENFOQUE DE GÉNERO** ..... 13

#### **2.- Acoge amparo e instruye a Gendarmería cumplir con las Reglas Mínimas sobre trato de reclusas ya que traslado de imputada con grilletes por su condición de salud y mujer la discrimina y vulnera sus derechos y garantías. (CS 24.06.2022 rol 22443-2022)** ..... 13

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, e instruye que la custodia de la amparada y las medidas de seguridad que adopte Gendarmería, en los traslados a recinto asistencial de salud o al Tribunal se efectuarán, dando estricto cumplimiento a las Reglas Mínimas 47,48 y 49 de las N.U para el tratamiento de las reclusas, utilizando medidas de seguridad proporcionales a su condición médica, que se encuentra en prisión preventiva, padece de diabetes mellitus y es insulino requirente, y ante una lesión en su tobillo derecho, el médico de Gendarmería recomendó la no imposición de grilletes, pues la hacía propensa a laceraciones de la piel, por retardo en cicatrizar. Gendarmería comunico que no es posible prescindir de esta medida, por disponerlo la Resolución Exenta 10.182, única forma de resguardar una fuga. Dicha obrar contraviene la normativa nacional e internacional en el tratamiento de personas privadas de libertad, de su Ley Orgánica, de su Reglamento, del P.I.D.C.P y reglas mínimas, no justificándose el uso de grilletes, siendo una discriminación en su condición de mujer, desconocer su vulnerabilidad y necesidades de protección, y el derecho a vivir una vida libre de violencia, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6, 7, 8)** ..... 13

### **EXCLUSIÓN DE PRUEBA** ..... 17

**3.- Confirma exclusión de testigo policía que no declaró en la investigación toda vez que provoca desigualdad a la defensa técnica y afecta el debido proceso e impide ejercer debidamente el artículo 332 del CPP. (CA San Miguel 22.06.2022 rol 1639-2022)**

..... 17

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que excluyó prueba testimonial policial de cargo. Señala que, atendido el mérito de los antecedentes, tiene además presente que cuando no consta la declaración de testigos en la carpeta investigativa, se vulnera el principio de igualdad de armas y del debido proceso, principios que se hallan en el mensaje del Código Procesal Penal y a partir de los cuales debe interpretarse el artículo 276 del mismo Código. En efecto, más allá del momento de obtención de la prueba, en todo caso debe resguardarse la igualdad entre los intervinientes y el debido proceso, debiendo excluirse la prueba que va contra ello. Así una declaración inexistente en la carpeta investigativa deja en pie de desigualdad a la defensa técnica del imputado, por cuanto le obliga a intentar reconstruir una diligencia de prueba que desconoce, lo cual, además, le impedirá ejercer debidamente el derecho establecido en el artículo 332 del Código citado. Con todo, los principios indicados tienen proyección normativa en todas las disposiciones del citado código, y deben necesariamente materializarse al momento de procederse a su interpretación. **(Considerandos: 1, 2)**..... 17

**ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN**..... 19

**4.- Confirma detención ilegal puesto que el control de identidad se realiza por una llamada anónima sin que la policía observara en la conducta del imputado un indicio de que se encontraba cometiendo un ilícito. (CA San Miguel 15.06.2022 rol 1543-2022)...** 19

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que declaró ilegal la detención, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo lo resuelto por el tribunal a quo. (NOTA: La policía recibió llamada anónima de que en intersección de Pasaje Santo Domingo con calle Pedro Aguirre Cerda Poniente, comuna de San Ramón, se encontraba una persona de sexo masculino, pelo largo, jeans, poleron gris y que usaba una bota ortopédica, vendiendo droga. Se dirigen a dicho lugar y divisaron al imputado quien cumplía las características dadas, procedieron a realizarle un control de identidad investigativo, conforme artículo 85 del CPP, y al registro de sus pertenencias encuentran un banano con 40 envoltorios de papel, contenedores de 7.7 gramos de pasta base de cocaína y la suma de \$ 162.000 en billetes. El tribunal declara ilegal la detención, ya que la fiscalización al imputado por parte de los funcionarios policiales. se hace en virtud de denuncia anónima, sin que pudieran observar otra conducta del imputado, que les permitiera tener indicio de que se encontraba cometiendo un ilícito, por lo que acoge la petición de la defensa, en cuanto a señalar que el actuar de los funcionarios policiales no fue ajustado a derecho.) **(Considerandos: único)**..... 19

**5.- Detención es ilegal toda vez que la sindicación de víctima del robo con violencia es insuficiente al ser confusa y cambiar su versión lo que genera imprecisión y dudas respecto de la ocurrencia de los hechos. (CA San Miguel 15.06.2022 rol 1569-2022)...** 21

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución que declaró ilegal la detención, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo los fundamentos vertidos por el tribunal a quo. (NOTA: La víctima se presenta ante la policía, indica que, como organizadora de una fiesta electrónica en una parcela de Puente Alto, de propiedad del imputado, al verificar lo

recaudado y cuadrar dineros, le solicita junto a un tercero de forma agresiva el dinero que tenía, se asustó y trata de salir, le rompió su banano que tenía \$550.000, pasándole el banano al tercero, el que lo abrió y sustrajo el dinero para luego salir corriendo del lugar, resultando con lesiones en su mano derecha. El tribunal estima insuficiente para entender un robo con violencia, ya que existe una declaración de la víctima, pero que cambia la versión, que esta confusa, que no se le entiende, imprecisión y duda respecto a la ocurrencia de los hechos, que no permite configurar la flagrancia, ya que esta sindicación debe ser seria y no conduzca a errores, no confusa. Considera que, de estos antecedentes, se hace difícil entender que está bajo los efectos de las drogas, que no ratifica lo que expuso cuando se le solicita la confirmación, lo que resulta suficiente para entender que la detención del imputado no se encuentra ajustada a derecho.) **(Considerandos: único)** ..... 21

**LEY 18.216** ..... 23

**6.- Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional toda vez que incumplir la pena en 2 oportunidades no reviste el carácter de grave o reiterado a que se refiere el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 18.216. (CA San Miguel 08.06.2022 rol 1518-2022)** ..... 23

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional otorgada en su oportunidad al sentenciado, debiendo el tribunal *a quo* arbitrar las medidas necesarias, para que dé cumplimiento con los 2 meses de firma que le restan. Considera la Corte que del mérito de los antecedentes consta que el sentenciado ha incumplido en dos oportunidades la pena sustitutiva de remisión condicional que se le impusiera. Que, el incumplimiento a que se ha hecho referencia anteriormente, a juicio de las sentenciadoras no reviste el carácter de grave o reiterado, a que hace mención el N°1 del artículo 25 de la Ley 18.216. **(Considerandos: 1, 2)** ..... 23

**7.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que ha habido dificultades para elaborar el plan de intervención y las finalidades de la Ley 18216 se satisfacen con la mantención de la pena. (CA San Miguel 15.06.2022 rol 1574-2022)** .. 25

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del condenado, y declara que se mantiene la pena sustitutiva. La Corte señala que, del mérito de los antecedentes, tiene en cuenta que Gendarmería de Chile ha tenido dificultades para la elaboración del plan de intervención del condenado, y que sus antecedentes permiten presumir que ésta podrá llevarse a cabo en la forma decretada, además de que las finalidades de la Ley 18.216 pueden satisfacerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva. **(Considerandos: único)** ..... 25

**8.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en tanto no hay incumplimiento grave y reiterado al no estar aprobado el plan de intervención interpretando restrictivamente la norma. (CA Santiago 29.06.2022 rol 2421-2022)** ..... 26

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta decretada, ordenando adoptar todas las medidas necesarias y conducentes para la pronta aprobación de su plan. Estima que no se dan los supuestos del artículo 25 N° 1 de la Ley N° 18.216, esto es, que no hay una infracción grave y reiterada del condenado, de las condiciones impuestas por el plan de intervención individual, y ello sin justificación. En primer término, porque no se cuenta con un plan de

intervención que se pueda tener en consideración, para determinar el incumplimiento grave y reiterado. Además, porque el artículo 5 inciso segundo del Código Procesal Penal, determina que las disposiciones que se apliquen en contra de imputados y que afecten sus derechos fundamentales, y especialmente su libertad, deben ser interpretadas restrictivamente. **(Considerandos: 4, 5, 6)** ..... 26

**9.- Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional toda vez que al momento de la condena posterior estaba suspendido su cumplimiento no dándose los requisitos del artículo 27 de la Ley 18.216 para revocarla. (CA Santiago 22.06.2022 rol 2255-2022) ... 28**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta al sentenciado, debiendo continuar hasta cumplir el saldo pendiente de la pena sustitutiva ante Gendarmería de Chile, considerando para ello el mérito de los fundamentos registrados en audio. (NOTA: El imputado fue condenado el 25 de julio de 2018 por el JG de La Serena a 61 días, con remisión condicional de la pena, y en agosto de 2019 remite la competencia al 9° JG de Santiago. Posteriormente el 10 de octubre de 2019, el tribunal deja constancia que el condenado se encuentra en Prisión preventiva por una causa diversa, ordenando la suspensión del cumplimiento de la pena sustitutiva hasta que recupere su libertad, causa en la que el 30 de septiembre de 2020 es condenado en abreviado por un robo con intimidación a la pena de 3 años y 1 días efectivos. Luego, el tribunal revoca aplicando el artículo 27 de la Ley 18. 216, por dicha condena posterior. La defensa argumentó que, en esas circunstancias, suspendido el cumplimiento, y haciendo valer los fines de reinserción social de la Ley 18.216, no correspondía revocar la pena.) **(Considerandos: único)**..... 28

**10.- Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que resulta suficiente para lograr objetivos de la Ley 18216 y el condenado está trabajando y sin condenas posteriores. (CA Santiago 22.06.2022 rol 2257-2022). 30**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto revoca la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta al sentenciado y, en su lugar, concede la petición subsidiaria, debiendo cumplir la condena con reclusión parcial domiciliaria nocturna, con monitoreo telemático. La Corte consideró que, del mérito del proceso, advierte que la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna bajo control de monitoreo telemático, resulta suficiente para garantizar los objetivos que la legislación que rige al efecto ha planteado, advirtiéndose además las circunstancias particulares de C.A.A.P relativas que se encuentra trabajando, tiene residencia conocida y no tiene condenas posteriores. **(Considerandos: único)**..... 30

**MEDIDAS CAUTELARES ..... 32**

**11.- Voto por revocar prisión preventiva considerando la falta de anotaciones penales y detenciones y que la causa puede concluir con admisión de responsabilidad reglada y con pena alternativa a la prisión total. (CA San Miguel 09.06.2022 rol 1581-2022) ..... 32**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que decretó la prisión preventiva del imputado, estimando que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en relación con lo dispuesto en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, considerando por el delito formalizado, su gravedad, forma de comisión, haber actuado en grupo o pandilla y pena probable a imponer, lo que torna insuficientes las restantes medidas cautelares

previstas por el legislador. La decisión fue acordada con el voto en contra de la fiscal judicial Troncoso Bustamante, quien, teniendo únicamente presente la falta de anotaciones penales pretéritas del imputado, y en particular la ausencia de registro de detenciones previas, permiten concluir que la causa a su respecto podrá concluir mediante un procedimiento de admisión de responsabilidad reglada, con pena que podría cumplir con modalidad alternativa a la prisión total. (**Considerandos: voto de minoría**)..... 32

**12.- Revoca prisión preventiva estimando desaconsejable imponerla por la enfermedad mental del imputado y decreta cautelares del artículo 155 del CPP que satisfacen la necesidad de cautela. (CA San Miguel 24.06.2022 rol 1717-2022)..... 34**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la prisión preventiva del imputado, y declara que queda sujeto a las medidas del artículo 155 del Código Procesal Penal, letras a), arresto domiciliario total; b) sujeto a la vigilancia de un establecimiento de salud mental que determine el tribunal *a quo*, quien deberá evaluar, si procediere, su internación en el más breve plazo, debiéndose informar periódicamente al juzgado; y d), prohibición de salir del país, disponiendo que el Tribunal *a quo* arbitrará las medidas pertinentes para cumplir lo ordenado, como, asimismo, determinará el procedimiento establecido en los artículos 458 y siguientes del mismo código. Señala que, del mérito de los antecedentes, en especial los relativos al estado de salud del imputado, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del citado código procesal, se ve suficientemente satisfecha con las medidas que contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, ya que se trata de una persona que padece una enfermedad mental que le aqueja desde largo tiempo, según los antecedentes que fueron expuestos en la audiencia, lo que determina que resulta desaconsejable imponer la prisión preventiva. (**Considerandos: 2**)..... 34

**PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ..... 36**

**13.- Voto por declarar prescrita pena de 41 días de prisión por hurto simple toda vez que corresponde a una de falta que prescribe en 6 meses y cuyo cálculo de prescripción es en base a la sanción impuesta. (CA Santiago 29.06.2022 rol 2317-2022) ..... 36**

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que revocó pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el sólo ministerio de la ley, y rechazó solicitud de la defensa de declarar prescrita la pena. Señala la Corte que la condena posterior del sentenciado, lo fue por un simple delito, para lo cual ha de estarse a la pena establecida para dicho tipo penal, con independencia de la que definitivamente le fue impuesta. La decisión fue acordada con el voto en contra de la ministra Sra. Brengi, quien estuvo por revocar la resolución apelada y dar lugar a la prescripción de la pena, por cuanto la condena impuesta correspondió a una de 41 días de prisión en su grado máximo, como autor de Hurto Simple, pena que corresponde a la de una falta, la que según las reglas generales prescribe en 6 meses, de modo que la misma se encuentra prescrita, de acuerdo a los artículos 97 y 98 del texto penal, disposiciones que determinan realizar un cálculo en concreto de la sanción impuesta. (**Considerandos: 1, 3, voto de minoría**)..... 36

**RECURSO DE AMPARO ..... 38**

**14.- Acoge amparo y deja sin efecto resolución que hizo efectivo apercibimiento de artículo 26 del CPP al no darse hipótesis y ordena notificar audiencia formalización en forma personal o por el artículo 44 del CPC. (CA San Miguel 03.06.2022 rol 371-2022) 38**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto resolución que hizo efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, y dispone que la notificación de la audiencia fijada para formalizar investigación, sea de forma personal, o subsidiaria del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. El amparado no compareció a la audiencia, cuya notificación fue negativa, y el Ministerio Público solicitó se hiciera efectivo el referido apercibimiento, dado que el imputado habría firmado un acta informando su domicilio ante funcionarios policiales y se fijó audiencia, ordenando notificar por el estado diario. La defensa sostuvo que no se daban las 4 hipótesis, pues el imputado habría señalado domicilio, y se descartó que no exista o sea inexacto, restando verificar que sea su domicilio, lo que no podía descartarse con la sola afirmación de un vecino. De los antecedentes, la Corte estimó no posible tener por concurrente las hipótesis del citado artículo 26, al no verificarse el cumplimiento del señalado artículo 44, no obstante existir un domicilio otorgado por el imputado, no apreciando la concurrencia de las otras hipótesis para hacer efectivo el apercibimiento, a saber, la inexactitud e inexistencia del domicilio, verificándose la eventual amenaza de una privación de libertad. **(Considerandos: 1, 5, 6)**

..... 38

**RECURSO DE HECHO** ..... 42

**15.- Acoge falso recurso de hecho de la defensoría y declara inadmisibles apelación de fiscalía contra resolución que denegó apercibirlo según el artículo 247 del CPP al no haber acusado dentro de plazo. (CA San Miguel 08.06.2022 rol 1309-2022)** ..... 42

**SINTESIS:** Corte acoge falso recurso de hecho de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. El fiscal cerró la investigación el 9 de diciembre de 2021, sin presentar acusación, por lo que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, y la fiscalía pidió apercibirla, conforme el artículo 247 del CPP y se otorgara plazo de 2 días para acusar, acogida el 2 de mayo de 2022, luego dejada sin efecto por reposición de la defensa. Desprende que la resolución objeto del presente recurso de hecho, es aquella que concedió el recurso de apelación en contra de aquella que denegó la solicitud de apercibirlo para presentar acusación fiscal, rechazó la acusación deducida y citó a audiencia de sobreseimiento definitivo. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución referida, no se encuadra en ninguno de los supuestos que autoriza la interposición del recurso de apelación en el contexto del citado artículo 370, y se mantiene vigente la citación a audiencia para discutir el sobreseimiento definitivo, petición que cronológicamente fue anterior a la solicitud del Ministerio Público, que es aquella que motivó este recurso, y que dejaría de tener sentido en el evento de ser acogida la apelación del ente persecutor. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

..... 42

**16.- Acoge falso recurso de hecho de la defensoría al ser improcedente apelación basada en artículo 186 del CPP contra resolución que negó fijar plazo de investigación al no ser supuesto del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 01.06.2022 rol 1461-2022)** ..... 45

**SINTESIS:** Corte acoge falso recurso de hecho de la defensoría y declara que no ha lugar por improcedente, al recurso de apelación deducido por el querellante, en contra de la resolución que rechazó la solicitud de fijar un plazo para formalizar al imputado, basado en el artículo 186 del Código Procesal Penal. Razona que en esta materia ha de tenerse presente que el artículo 370 del señalado código en sus letras a) y b), dispone la

procedencia del recurso de apelación, y que, atendido el mérito de los antecedentes expuestos, la resolución recurrida no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados por el legislador. En efecto, no pone término al procedimiento ni hace imposible su prosecución, como tampoco la suspende por más de 30 días, sin que exista, por otra parte, norma expresa que haga apelable la resolución. Que, siendo el recurso de apelación uno de carácter excepcional en materia penal, corresponde acoger la petición de la defensa expresada en el presente recurso de hecho, por ser improcedente el recurso de apelación deducido por la querellante, en contra de la resolución que rechazó la solicitud de fijar un plazo para formalizar, por no configurarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 370 del citado estatuto procesal. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5)** ..... 45

**RECURSO DE NULIDAD** ..... 47

**17.- Absuelve de calumnias al no determinar la conducta ilícita imputada ni dar razón suficiente del contenido de las expresiones y condenar además por injuria infringe el non bis in idem y las reglas de concursos. (CA San Miguel 20.06.2022 rol 1252-2022) 47**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad parcial de la defensoría y en sentencia de reemplazo absuelve del delito de calumnias. Sostiene que su existencia se justifica en los mismos hechos que justifican el delito de injurias, conclusión que infringe el principio de no contradicción, al considerar que las expresiones “carnicero” y “estafador”, pueden constituir ambos injustos, vulnerándose además el principio *ne bis in idem*, ya que los razonamientos no apuntan a un concurso ideal de delitos o aparente de leyes penales, en que sí puede el juez realizar una valoración típica de unos mismos hechos. La sentencia resulta viciosa, desde que impone 2 penas separadas, suponiendo un concurso real de delitos al tenor del artículo 74 del Código Penal, en circunstancias que es un hecho establecido la existencia de una sola conducta, que contraría los principios que reglan los concursos de delitos, sin perjuicio que *la juez* tampoco desarrolló el razonamiento por el cual estableció el ilícito de calumnias infringiendo, además, el principio de la razón suficiente, sin dar mayor contenido a las expresiones ni determinar la conducta ilícita imputada, requisito objetivo que exige el delito de calumnias. Así, los hechos acreditados per se no son constitutivos del delito. **(Considerandos: 8, 9, sentencia reemplazo)** ..... 47

**18.- Sentencia infringe principio de congruencia al aplicar agravante de abuso de confianza toda vez que la acusación no menciona su sustrato fáctico o material ni aparece referida en el hecho acreditado. (CA San Miguel 15.06.2022 rol 1263-2022).... 55**

**SINTESIS:** Corte resolviendo recurso de nulidad de la defensoría, anula por infracción al principio de congruencia. De acuerdo a la ley que la faculta para obrar de oficio, razona que, de los hechos acreditados, no existe referencia fáctica que permita anticipar de manera mínima, la agravante de abuso de confianza, sea de la confianza de la niña o sus familiares o el obrar abusivo del acusado, que no puede ser excedido por la sentencia. La sola referencia genérica y abstracta de la agravante que hace la acusación, sin mencionar el sustrato fáctico en el cual descansa, no es suficiente para considerarla como parte de la acusación, para los efectos del principio de congruencia, desde que el propio artículo 259 del Código adjetivo, indica que debe existir una relación de las circunstancias modificatorias, lo que necesariamente exige que la descripción del *hecho acusado* comprenda elementos materiales a partir de los cuales se aprecie la existencia de una agravante. La garantía que inspira el principio de congruencia, asegura que el inculpado sólo pueda ser condenado por los cargos materia de acusación, que delimitan el objeto de

debate, y evitan novedosas y sorpresivas imputaciones a la hora de fallar, frente a las cuales no ha tenido oportunidad de ejercer los derechos de defensa. **(Considerandos: 9, 14, 16)**  
..... 55

**19.- Sentencia absolutoria no infringe la valoración de la prueba y la argumentación del recurso no impugna la lógica del razonamiento sino que la ponderación de la prueba de la que el recurrente disiente. (CA San Miguel 14.06.2022 rol 1274-2022)..... 64**

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de querellante por la causal del artículo 374 letra e) del CPP. Aprecia de la argumentación del recurso, que se cuestiona el empleo de las máximas de la experiencia para determinar el forcejeo previo a la lesión, esto es, la inexistencia del elemento subjetivo del delito de lesiones leves. Sin embargo, ello en caso alguno constituye una infracción de la valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones de la sentencia impugnada, motivo suficiente para que el presente capítulo no pueda prosperar. Que, en cuanto a la infracción al principio de no contradicción, se sustenta en que, en el caso de las lesiones en el brazo, existe informe de lesiones y se absuelve; pero que, en el caso de la bofetada, igualmente absuelve por faltar informe de lesiones. Que, tales alegaciones no se dirigen a atacar la lógica de un razonamiento en cuanto a un mismo hecho sino a dos diversos, esto es, las lesiones causadas en el brazo y las otras a consecuencia de la bofetada. Que, en suma, del mérito de lo alegado, colige que no se dirige a impugnar premisas de razonamiento, sino a elementos del cúmulo probatorio, cuya ponderación la recurrente disiente. **(Considerandos: 9, 10, 11, 12)**..... 64

**RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE..... 67**

**20.- Error condenar a adolescente a 3 años y 1 día de libertad asistida especial al superar límite de artículo 14 de Ley 20.084 y por la extensión de la sanción de oficio deja sin efecto arresto domiciliario parcial. (CA Santiago 20.06.2022 rol 1865-2022) ... 67**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de reemplazo condena al adolescente a 3 años de libertad asistida especial. Por sentencia definitiva se condenó al adolescente, como autor del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, a una sanción de 3 años y 1 día de libertad asistida especial, con programa de reinserción social. Señala la Corte que, atendido el texto expreso del inciso final de la norma del artículo 14 de la Ley N° 20.084 sobre la *libertad asistida especial, que reza:* "La duración de esta sanción no podrá exceder los tres años.", es claro que le asiste la razón al recurrente en su pretensión, por cuanto el tribunal a quo no pudo haber aplicado una sanción superior a 3 años, habiendo sobrepasado dicho límite en un día, incurriendo el mentado tribunal en el yerro jurídico que el recurrente denuncia en su libelo, mismo que debe ser enmendado. Atendida la extensión de sanción impuesta al sentenciado, y no existiendo razón suficiente que justifique su permanencia bajo la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, y atendido lo dispuesto en el artículo 152 del Código Procesal Penal y lo resuelto por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, pleno Rol 857-2015, decreta de oficio el término de la referida medida cautelar. **(Considerandos: 2, sentencia reemplazo)**  
..... 67

**SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO ..... 71**

**21.- Confirma sobreseimiento definitivo toda vez que la querrela dirigida a quienes resulten responsables no suspendió el plazo de 6 meses de prescripción de la acción penal por lesiones leves. (CA San Miguel 22.06.2022 rol 1539-2021)..... 71**

**SINTESIS:** Corte de Apelaciones rechaza recurso del querellante y confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa. Considera que el tribunal *a quo* por resolución de 19 de mayo de 2021, tuvo por interpuesta querrela criminal por el delito de lesiones leve, interposición que no tuvo el efecto de suspender la prescripción de la acción penal, desde que fue dirigida ampliamente en contra de todos aquellos que resulten responsables. Que, consta de los antecedentes, que el Ministerio Público solicitó recién el 2 de febrero de este año audiencia para la formalización de la investigación, la que no se pudo llevar a cabo por falta de notificación del imputado. Que, de esta forma, en la especie, ha transcurrido en exceso el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 94 del Código Penal, entre la fecha de ocurrencia del ilícito y la actuación del Ministerio Público. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4) ..... 71**

**SUSPENSIÓN DE LICENCIA ..... 73**

**22.- Rebaja a 2 años suspensión de licencia de conducir al haber transcurrido más de 5 años desde la condena anterior no pudiendo considerarse la agravante de reincidencia conforme al artículo 104 del CP. (CA San Miguel 29.06.2022 rol 1685-2022) ..... 73**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que la suspensión de la licencia de conducir a que queda condenado H.N.C.V es por 2 años. De la comparación de redacción del primer y del segundo inciso del artículo 196 de la Ley 18.290, infiere que la aplicación de la suspensión de la licencia corresponde siempre, y se aumenta en caso de varios “eventos” u “ocasiones”, castigándose así la conducta repetida, en cuyo caso habría lugar a la reincidencia, expresión que la nueva redacción evita. Ello no obsta a la aplicación de la normativa general, en particular la del artículo 104 del Código Penal, conforme al cual, trascurrido un determinado número de años, según la naturaleza del ilícito, no puede considerarse la agravante de reincidencia. Que la falta de aplicación del citado artículo 104, importaría que las agravantes de la pena accesoria de la licencia de conducir, serían imprescriptibles, cuestión ajena a nuestro ordenamiento jurídico. Es un hecho no controvertido que H.N.C.V fue condenado el 18 de noviembre de 2013, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad causando daños, que no puede considerarse al determinar el periodo de la suspensión, por haber transcurrido más de 5 años a la época de comisión del hecho que ahora se juzga. **(Considerandos: 2, 3, 4) ..... 73**

**SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ..... 75**

**23.- Acoge amparo y dispone la suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP al presumir la inimputabilidad por enajenación y ordena fijar audiencia a la brevedad para debatir la internación provisional. (CA San Miguel 24.06.2022 rol 431-2022)..... 75**

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y dispone la suspensión del procedimiento conforme el artículo 458 del Código Procesal Penal, debiendo el Tribunal *a quo* fijar a la brevedad audiencia para debatir la internación provisional del imputado de acuerdo al artículo 464 del mismo código. El tribunal estimó que el informe psicológico evacuado desde Gestión en Salud Penitenciaria de Gendarmería, no era suficiente para suspender el proceso, y tampoco el informe psiquiátrico remitido desde Santiago 1, que da

cuenta que imputado presenta Esquizofrenia, al no pronunciarse si es peligroso para sí o para terceros, rechazando la petición de la defensa de aplicar la suspensión y manteniendo la prisión preventiva. La Corte estima que del mérito de los antecedentes descritos en el caso propuesto, concurren todos los requisitos que exige el mencionado artículo 458, toda vez que de los antecedentes aparejados por la defensa en la audiencia, y los dichos del ente persecutor en el sentido de estimar su conducta peligrosa para sí y terceros, fluyen indicios plausibles de seriedad, que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad concluya el Hospital Horwitz Barack. **(Considerandos: 1, 4)**..... 75

1. INDICES..... 79



## **ABONO A PENA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2659-2020.

**Ruc:** 2000488729-9.

**Delito:** Robo por sorpresa.

**Defensor:** Daniela Mora.

**1.-Acoge apelación y da por cumplida pena de 61 días con el tiempo que el imputado estuvo privado parcialmente de libertad a título de arresto domiciliario nocturno del artículo 155 letra a) del CPP. ([CA San Miguel 08.06.2022 rol 1460-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.155 a; CP ART.26; CPP ART.348; CPP ART.406.

**Tema:** Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, procedimientos especiales.

**Descriptor:** Robo por sorpresa, recurso de apelación, procedimiento abreviado, abono de cumplimiento de pena, arresto domiciliario nocturno.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que tiene por cumplida la pena del condenado, con el tiempo que estuvo privado parcialmente de libertad por esta causa. Señala que atendido el mérito de los antecedentes y en particular, que consta en autos que el condenado estuvo privado de libertad, bajo medida cautelar de arresto domiciliario nocturno entre las 22:00 y las 06:00 horas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal por 733 días, dado que incumplió 2 días esta medida, de lo que fluye que, en todo caso, el tiempo que estuvo privado de libertad es superior a los 61 días de privación de libertad impuestos en la sentencia impugnada, corresponde tener por cumplida dicha pena. (NOTA: El imputado fue condenado en procedimiento abreviado y el tribunal no concedió pena sustitutiva y ordenó el cumplimiento efectivo, aduciendo que no tenía abonos que reconocer por haberse incumplido grave y reiteradamente el arresto domiciliario. La defensa sostuvo en lo principal que la cautelar no se suspendió ni revocó, y solo había 2 días de incumplimientos, y que conforme los artículos 28 del Código Penal y 348 del Código Procesal Penal, procedía abonar el tiempo de arresto parcial al cumplimiento de la pena.)  
**(Considerandos: único)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, ocho de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Que atendido el mérito de los antecedentes y en particular, que consta en autos que el condenado estuvo privado de libertad, bajo medida cautelar de arresto domiciliario nocturno entre las 22:00 y las 06:00 horas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal por 733 días dado que incumplió dos días esta medida, de lo que fluye

que, en todo caso, el tiempo que estuvo privado de libertad es superior a los 61 días de privación de libertad impuestos en la sentencia impugnada, corresponde tener por cumplida dicha pena. Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 348 inciso segundo, 352 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la resolución de 19 de mayo del año en curso, dictada por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT 2659-2020 y se declara que se tiene por cumplida la pena del condenado L.I.A.F, con el tiempo que estuvo privado parcialmente de libertad por esta causa.

Regístrese y devuélvase.

N° 1460-2022 Penal.

RUC: 2000488729-9

Pronunciado por la Cuarta

Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M., Ministra Suplente Maria Alejandra Rojas C. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San Miguel, ocho de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a ocho de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## ENFOQUE DE GÉNERO

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 7925-20.

**Ruc:** 2000867839-2.

**Delito:** Tráfico ilícito de drogas.

**Defensor:** Roberto Pastén.

**2.- Acoge amparo e instruye a Gendarmería cumplir con las Reglas Mínimas sobre trato de reclusas ya que traslado de imputada con grilletes por su condición de salud y mujer la discrimina y vulnera sus derechos y garantías. ([CS 24.06.2022 rol 22443-2022](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART.3; LOGCH ART.1; REP ART.25; RMNU N° 47; RMNU N° 48; RMNU N° 49; PIDCP ART.10 N°1; CIPSEVM; CPR ART.21.

**Tema:** Medidas cautelares, enfoque de género, garantías constitucionales.

**Descriptor:** Prisión preventiva, recurso de amparo, medidas de seguridad, discriminación, derechos de la mujer.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, e instruye que la custodia de la amparada y las medidas de seguridad que adopte Gendarmería, en los traslados a recinto asistencial de salud o al Tribunal se efectuarán, dando estricto cumplimiento a las Reglas Mínimas 47,48 y 49 de las N.U para el tratamiento de las reclusas, utilizando medidas de seguridad proporcionales a su condición médica, que se encuentra en prisión preventiva, padece de diabetes mellitus y es insulino requirente, y ante una lesión en su tobillo derecho, el médico de Gendarmería recomendó la no imposición de grilletes, pues la hacía propensa a laceraciones de la piel, por retardo en cicatrizar. Gendarmería comunico que no es posible prescindir de esta medida, por disponerlo la Resolución Exenta 10.182, única forma de resguardar una fuga. Dicha obrar contraviene la normativa nacional e internacional en el tratamiento de personas privadas de libertad, de su Ley Orgánica, de su Reglamento, del P.I.D.C.P y reglas mínimas, no justificándose el uso de grilletes, siendo una discriminación en su condición de mujer, desconocer su vulnerabilidad y necesidades de protección, y el derecho a vivir una vida libre de violencia, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. **(Considerandos: 3, 4, 5, 6, 7, 8)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de sus fundamentos quinto y sexto.

Y se tiene, además, presente:

1º) Que, el artículo 1º de la Constitución Política de la República, reconoce que las personas *nacen libres e iguales en dignidad y derechos* y que la libertad es un derecho ampliamente protegido en nuestro ordenamiento jurídico como principio fundamental, tanto el artículo 19 N° 7 de la citada Constitución como los artículos 7 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que amparan específicamente el derecho a la libertad personal y seguridad individual; Esta norma es fundamental para nuestro ordenamiento jurídico, porque representa una fuente de derechos y una herramienta de interpretación, desde que, en primer lugar, se extrae la idea esencial de que las personas constituyen un fin en sí mismas y que emanan los conceptos de dignidad, libertad e igualdad de la cual gozan y en segundo término, el Estado se constituye en un garante de resguardo que debe proporcionar al individuo las herramientas necesarias dirigidas a conseguirlo.

2°) Que, en ese orden de ideas, el artículo 5° inciso segundo de la Constitución reafirma lo expuesto, al prescribir que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

3°) Que, conforme a los antecedentes acompañados en el recurso, aparece:

a) Que la amparada se encuentra sometida a la medida cautelar de prisión preventiva, padece de diabetes mellitus y es insulino requirente. Ante una lesión que la amparada tenía en su tobillo derecho, el médico de Gendarmería Dr. Pablo Toro recomendó la no imposición de grilletes a la amparada, pues ellos la hacía más propensa a laceraciones de la piel, dado que tiene retardo en cicatrización a partir del cuadro médico que padece.

b) Que el 12 y 17 de mayo último, Gendarmería de Chile comunicó al 9° Juzgado de Garantía de Santiago que no es posible materializar el traslado de la imputada a audiencias y otros trámites, sin grilletes.

4°) Que lo antes reseñado evidencia que la amparada padece de una afección médica que la hace propensa a laceraciones y a retardar su proceso de cicatrización, siendo recomendado por el Médico de Gendarmería la no imposición de grilletes. Sin embargo, Gendarmería ha comunicado que no es posible prescindir de esta medida de seguridad, por así disponerlo la Resolución Exenta N°10.182 de 2 de octubre de 2014, siendo la única forma de resguardar ante una posible fuga de la interna, sin que se señale las medidas que ha adoptado en las especiales circunstancias de salud de la amparada.

5°) Que tal obrar por parte de Gendarmería, contraviene la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado en el tratamiento de personas privadas de libertad.

En efecto, el artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile dispone que: *“Gendarmería de Chile... tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”*. A su vez, el artículo 15 del mismo texto prescribe que: *“El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”*. Por su parte, el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, en su artículo 1° señala que: *“La actividad penitenciaria ... tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados ...”* Añade el artículo 2 de ese Reglamento que: *“Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres”* y el artículo 6 declara que: *“Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento... La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”*.

6°) Que, esta normativa concuerda con lo dispuesto en el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al señalar que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dispone que: *“El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento”*.

7°) Que, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, conocido como Reglas de Mandela, prescriben:

*“Regla 47*

*1. Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor.*

*2. Otros instrumentos de coerción física sólo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos:*

*a) como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;*

*b) por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.*

*Regla 48*

*Cuando la utilización de instrumentos de coerción física esté autorizada de conformidad con el párrafo 2 de la regla 47 habrán de aplicarse los siguientes principios:*

*a) emplear instrumentos de coerción física únicamente cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad;*

*b) optar por el menos invasivo de los métodos de coerción física que sean necesarios para controlar la movilidad del recluso y que puedan aplicarse razonablemente, en función del nivel y la naturaleza de los riesgos en cuestión;*

*c) aplicar instrumentos de coerción física únicamente durante el tiempo necesario, y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.*

*Regla 49*

*La administración penitenciaria tratará de utilizar técnicas de control para evitar la necesidad de imponer instrumentos de coerción física o reducir el carácter invasivo de esos instrumentos, y ofrecerá capacitación en esas técnicas.”*

8°) Que, conforme a lo anterior, esta Corte reitera que no existió justificación alguna para el uso de grilletes, más allá de señalar la norma reglamentaria interna dictada por la recurrida, sin referirse a la especial condición de salud de la amparada, circunstancia que constituye una forma de coerción desproporcionada frente a su condición médica, por cuanto solo era suficiente la vigilancia y esposas para controlar un eventual riesgo de evasión.

Por otra parte, el uso de estas medidas constituyeron un acto de discriminación en su condición de mujer, al desconocerse su estado de vulnerabilidad y, necesidades de protección, trasgrediendo el derecho a vivir una vida libre de violencia, que se encuentra, garantizado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

9°) Que, con todo, resta expresar que no es obstáculo para hacer lugar a la acción constitucional la circunstancia de que, a la sazón, pudieran haber dejado de existir las medidas descritas precedentemente y que afectaron la dignidad de la amparada, porque una acción de este tipo busca *restablecer el imperio del derecho*, lo que comprende la precisión del sentido de

los derechos fundamentales, su respeto, el de las garantías que los protegen y la eventual corrección funcionaria.

Y, advirtiéndose que resultan efectivos los reclamos planteados en el recurso de amparo y no obstante que la situación de hecho ya fue superada, como lo fundamenta la Corte de Apelaciones de Santiago en su sentencia, se hace necesaria su revocación, conforme lo que se dispondrá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de siete de junio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Ingreso Corte N°2316-2020, y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de I.A.V.P, y se instruye que la custodia de la amparada y las medidas de seguridad que se adopten por Gendarmería durante los traslados de aquélla a algún recinto asistencial de salud o al Tribunal se efectuarán, dando estricto cumplimiento a lo previsto en las Reglas 47,48 y 49 de la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas, utilizando las medidas de seguridad que resulten proporcionales a la condición médica que afecta a la amparada.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Rol N° 22.443-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C, Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm, Leopoldo Andrés Llanos S. y Abogada Integrante Pía Verena Tavorari G. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



## **EXCLUSIÓN DE PRUEBA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3518-2021.

**Ruc:** 2100273783-0.

**Delito:** Porte ilegal de arma de fuego.

**Defensor:** José Castro.

**3.- Confirma exclusión de testigo policía que no declaró en la investigación toda vez que provoca desigualdad a la defensa técnica y afecta el debido proceso e impide ejercer debidamente el artículo 332 del CPP. ([CA San Miguel 22.06.2022 rol 1639-2022](#))**

**Norma asociada:** L17798 ART.14; CPP ART.276; CPP ART.332.

**Tema:** Etapa intermedia, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba.

**Descriptor:** Porte ilegal de arma de fuego, recurso de apelación, exclusión de prueba, debido proceso, derecho de defensa.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que excluyó prueba testimonial policial de cargo. Señala que, atendido el mérito de los antecedentes, tiene además presente que cuando no consta la declaración de testigos en la carpeta investigativa, se vulnera el principio de igualdad de armas y del debido proceso, principios que se hallan en el mensaje del Código Procesal Penal y a partir de los cuales debe interpretarse el artículo 276 del mismo Código. En efecto, más allá del momento de obtención de la prueba, en todo caso debe resguardarse la igualdad entre los intervinientes y el debido proceso, debiendo excluirse la prueba que va contra ello. Así una declaración inexistente en la carpeta investigativa deja en pie de desigualdad a la defensa técnica del imputado, por cuanto le obliga a intentar reconstruir una diligencia de prueba que desconoce, lo cual, además, le impedirá ejercer debidamente el derecho establecido en el artículo 332 del Código citado. Con todo, los principios indicados tienen proyección normativa en todas las disposiciones del citado código, y deben necesariamente materializarse al momento de procederse a su interpretación. **(Considerandos: 1, 2)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Primero: Atendido el mérito de los antecedentes, lo señalado por las partes en estrados y teniendo además presente que cuando no consta la declaración de testigos en la carpeta investigativa, se vulnera el principio de igualdad de armas y del debido proceso, principios que se hallan en el mensaje del Código Procesal Penal y a partir de los cuales debe interpretarse el artículo 276 del mismo Código.

Segundo: En efecto, más allá del momento de obtención de la prueba, en todo caso debe resguardarse la igualdad entre los intervinientes y el debido proceso, debiendo excluirse la prueba que va contra ello. Así una declaración inexistente en la carpeta investigativa deja en pie

de desigualdad a la defensa técnica del imputado, por cuanto le obliga a intentar reconstruir una diligencia de prueba que desconoce, lo cual, además, le impedirá ejercer debidamente el derecho establecido en el artículo 332 del Código citado. Con todo, los principios indicados tienen proyección normativa en todas las disposiciones del Código Procesal Penal, y deben necesariamente materializarse al momento de procederse a su interpretación

Y, conforme lo dispuesto en el artículo 352 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de seis de junio del año en curso, en causa RIT 3518-2021, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Sottovia quien estuvo por revocar la resolución en alzada teniendo en consideración lo siguiente:

1º) Que, enfocado el basamento central del alegato de exclusión promovido en la causa, esto es, por no contar el Ministerio Público con la declaración de un testigo policial en la carpeta investigativa, surge como inmediata reflexión que si en dicha carpeta consta –como sucede en la especie- cuáles fueron las diligencias específicas que este funcionario llevó a cabo y/o suscribió, no queda sino concluir que la defensa está en condiciones de prever, con alto grado de certidumbre, respecto de qué va a declarar, sin perjuicio de su derecho a contrainterrogarlo.

Acorde a lo anotado precedentemente, es evidente que la prueba que ha sido cuestionada no trae aparejada una conculcación a la garantía constitucional del debido proceso y el derecho de defensa del imputado;

2º) Que de todo lo anterior se obtiene que la prueba excluida por el juez a quo no se ajusta a las hipótesis previstas en el artículo 276, inciso tercero, del Código Procesal Penal.

Devuélvase.

Nº 1639-2022 Penal.

Ruc: 2100273783-0

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Adriana Sottovia G., Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. y Abogado Integrante Francisco Jose Cruz F. San Miguel, veintidós de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintidós de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## ILEGALIDAD DE LA DETENCIÓN

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1922-2022.

**Ruc:** 2200528408-6.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Rodrigo Codoceo.

**4.- Confirma detención ilegal puesto que el control de identidad se realiza por una llamada anónima sin que la policía observara en la conducta del imputado un indicio de que se encontraba cometiendo un ilícito. ([CA San Miguel 15.06.2022 rol 1543-2022](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; CPP ART.85.

**Tema:** Medidas cautelares, etapa de investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de apelación, detención ilegal, control de identidad, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que declaró ilegal la detención, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo lo resuelto por el tribunal a quo. (NOTA: La policía recibió llamada anónima de que en intersección de Pasaje Santo Domingo con calle Pedro Aguirre Cerda Poniente, comuna de San Ramón, se encontraba una persona de sexo masculino, pelo largo, jeans, poleron gris y que usaba una bota ortopédica, vendiendo droga. Se dirigen a dicho lugar y divisaron al imputado quien cumplía las características dadas, procedieron a realizarle un control de identidad investigativo, conforme artículo 85 del CPP, y al registro de sus pertenencias encuentran un banano con 40 envoltorios de papel, contenedores de 7.7 gramos de pasta base de cocaína y la suma de \$ 162.000 en billetes. El tribunal declara ilegal la detención, ya que la fiscalización al imputado por parte de los funcionarios policiales. se hace en virtud de denuncia anónima, sin que pudieran observar otra conducta del imputado, que les permitiera tener indicio de que se encontraba cometiendo un ilícito, por lo que acoge la petición de la defensa, en cuanto a señalar que el actuar de los funcionarios policiales no fue ajustado a derecho.) **(Considerandos: único)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a quince de junio de dos mil veintidós

Vistos:

El mérito de los antecedentes expuestos, compartiendo lo resuelto por el tribunal *a quo* y de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado, la resolución de uno del mes en curso, dictada en los autos RIT 1922-2022, del 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención de V.I.L.V.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N°1543-2022 Penal

Ruc: 2200528408-6

Pronunciado por la Primera Sala integrada por los ministros señor Patricio Martínez Benavides, señor Marcelo Ovalle Bazán (I) y el abogado integrante señor Francisco Cruz Fuenzalida.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Patricio Esteban Martínez B., Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. y Abogado Integrante Francisco Jose Cruz F. San Miguel, quince de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a quince de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3893-2022.

**Ruc:** 2200518854-0.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Anais Araneda.

**5.- Detención es ilegal toda vez que la sindicación de víctima del robo con violencia es insuficiente al ser confusa y cambiar su versión lo que genera imprecisión y dudas respecto de la ocurrencia de los hechos. [\(CA San Miguel 15.06.2022 rol 1569-2022\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.130 e.

**Tema:** Medidas cautelares, etapa de investigación, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, detención ilegal, flagrancia, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte confirma la resolución que declaró ilegal la detención, atendido el mérito de los antecedentes y compartiendo los fundamentos vertidos por el tribunal a quo. (NOTA: La víctima se presenta ante la policía, indica que, como organizadora de una fiesta electrónica en una parcela de Puente Alto, de propiedad del imputado, al verificar lo recaudado y cuadrar dineros, le solicita junto a un tercero de forma agresiva el dinero que tenía, se asustó y trata de salir, le rompió su banano que tenía \$550.000, pasándole el banano al tercero, el que lo abrió y sustrajo el dinero para luego salir corriendo del lugar, resultando con lesiones en su mano derecha. El tribunal estima insuficiente para entender un robo con violencia, ya que existe una declaración de la víctima, pero que cambia la versión, que esta confusa, que no se le entiende, imprecisión y duda respecto a la ocurrencia de los hechos, que no permite configurar la flagrancia, ya que esta sindicación debe ser seria y no conduzca a errores, no confusa. Considera que, de estos antecedentes, se hace difícil entender que está bajo los efectos de las drogas, que no ratifica lo que expuso cuando se le solicita la confirmación, lo que resulta suficiente para entender que la detención del imputado no se encuentra ajustada a derecho.)  
**(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, quince de junio de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

El mérito de los antecedentes expuestos en estrado, compartiendo los fundamentos vertidos por el tribunal a quo en la resolución en alzada y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 360 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución dictada en audiencia de treinta de mayo del año en curso, en los autos RIT 3893-2022 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró ilegal la detención de C.A.R.V.

Devuélvase.

N°1569-2022 Penal



Ruc: 2200518854-0

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Carolina Vasquez A. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. San Miguel, quince de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a quince de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**LEY 18.216**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2291-2018.

**Ruc:** 1800491892-0.

**Delito:** Manejo en estado de ebriedad.

**Defensor:** Mitzi Jaña.

**6.- Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional toda vez que incumplir la pena en 2 oportunidades no reviste el carácter de grave o reiterado a que se refiere el numeral 1 del artículo 25 de la Ley 18.216. ([CA San Miguel 08.06.2022 rol 1518-2022](#))**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; L18216 ART.4; L18216 ART.25 N°1.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional otorgada en su oportunidad al sentenciado, debiendo el tribunal *a quo* arbitrar las medidas necesarias, para que dé cumplimiento con los 2 meses de firma que le restan. Considera la Corte que del mérito de los antecedentes consta que el sentenciado ha incumplido en dos oportunidades la pena sustitutiva de remisión condicional que se le impusiera. Que, el incumplimiento a que se ha hecho referencia anteriormente, a juicio de las sentenciadoras no reviste el carácter de grave o reiterado, a que hace mención el N°1 del artículo 25 de la Ley 18.216. **(Considerandos: 1, 2)**

**TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, ocho de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Primero: Que del mérito de los antecedentes consta que el sentenciado ha incumplido en dos oportunidades la pena sustitutiva de remisión condicional que se le impusiera.

Segundo: Que el incumplimiento a que se ha hecho referencia en el considerando anterior a juicio de estas sentenciadoras no reviste el carácter de grave o reiterado a que hace mención el N°1 del artículo 25 de la Ley N° 18.216.

Y de conformidad, además con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 18.216, se revoca la resolución apelada de veinticuatro de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante, en los autos RIT 2291-2018, y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional otorgada en su oportunidad al sentenciado A.A.R.G, debiendo el tribunal *a quo* arbitrar las medidas necesarias para que el sentenciado de cumplimiento con los dos meses de firma que le restan.

Regístrese y devuélvase.

N° 1518-2022–Penal.

Ruc: 1800491892-0

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M., Ministra Suplente Maria Alejandra Rojas C. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San Miguel, ocho de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a ocho de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1173-2020.

**Ruc:** 2000278121-3.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Mario Ordenes.

**7.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que ha habido dificultades para elaborar el plan de intervención y las finalidades de la Ley 18216 se satisfacen con la mantención de la pena. [\(CA San Miguel 15.06.2022 rol 1574-2022\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.14; L18216 ART.15 bis.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del condenado, y declara que se mantiene la pena sustitutiva. La Corte señala que, del mérito de los antecedentes, tiene en cuenta que Gendarmería de Chile ha tenido dificultades para la elaboración del plan de intervención del condenado, y que sus antecedentes permiten presumir que ésta podrá llevarse a cabo en la forma decretada, además de que las finalidades de la Ley 18.216 pueden satisfacerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva. **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, quince de junio de dos mil veintidós

Vistos:

El mérito de los antecedentes y teniendo en cuenta que Gendarmería de Chile ha tenido dificultades para la elaboración del plan de intervención del condenado, y que sus antecedentes permiten presumir que ésta podrá llevarse a cabo en la forma decretada, además de que las finalidades de la Ley 18.216 pueden satisfacerse con la mantención de la libertad vigilada intensiva.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley antes citada, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia tres de junio del año en curso, por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva del condenado A.O.V.V y se declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Devuélvase

ROL N° 1574-2022-penal

Ruc: 2000278121-3

Rit: 1173-2020

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Carolina Vasquez A. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. San Miguel, quince de junio de dos mil veintidós. En San Miguel, a quince de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 7819-2021.

**Ruc:** 2100973764-K.

**Delito:** Robo con violencia.

**Defensor:** Roberto Pumarino.

**8.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva en tanto no hay incumplimiento grave y reiterado al no estar aprobado el plan de intervención interpretando restrictivamente la norma. [\(CA Santiago 29.06.2022 rol 2421-2022\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1; CPP ART.5.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, interpretación de la ley penal.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, interpretación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta decretada, ordenando adoptar todas las medidas necesarias y conducentes para la pronta aprobación de su plan. Estima que no se dan los supuestos del artículo 25 N° 1 de la Ley N° 18.216, esto es, que no hay una infracción grave y reiterada del condenado, de las condiciones impuestas por el plan de intervención individual, y ello sin justificación. En primer término, porque no se cuenta con un plan de intervención que se pueda tener en consideración, para determinar el incumplimiento grave y reiterado. Además, porque el artículo 5 inciso segundo del Código Procesal Penal, determina que las disposiciones que se apliquen en contra de imputados y que afecten sus derechos fundamentales, y especialmente su libertad, deben ser interpretadas restrictivamente. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Al folio N° 6: téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Esta Corte estima que no se dan los supuestos del artículo 25 N° 1 de la Ley N° 18.216, esto es, que no hay una infracción grave y reiterada del condenado H.E.M.P de las condiciones impuestas por el plan de intervención individual, y ello sin justificación. En primer término, porque no se cuenta con un plan de intervención que se pueda tener en consideración para determinar el incumplimiento grave y reiterado. Además, porque el artículo 5 inciso segundo del Código Procesal Penal, determina que las disposiciones que se apliquen en contra de imputados y que afecten sus derechos fundamentales, y especialmente su libertad, deben ser interpretadas restrictivamente.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución de 27 de mayo de 2022, del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, manteniéndose la pena sustitutiva ya decretada. Adicionalmente, se

ordena adoptar todas las medidas necesarias y conducentes para la pronta aprobación de su plan.

Además, teniéndose en consideración que la resolución recurrida dio orden de ingreso en calidad de rematado al condenado, se ordena su libertad en relación con esta causa.

Comuníquese.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Rol Corte: Penal-2421-2022

Ruc: 2100973764-K

Rit: O-7819-2021

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Alejandro Aguilar B. y los Ministros (as) Suplentes Claudia Andrea Santos S., Rodrigo Ignacio Carvajal S. Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 11260-2018.

**Ruc:** 1800716194-4.

**Delito:** Robo en lugar no habitado.

**Defensor:** Constanza Barrueto.

**9.- Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional toda vez que al momento de la condena posterior estaba suspendido su cumplimiento no dándose los requisitos del artículo 27 de la Ley 18.216 para revocarla. ([CA Santiago 22.06.2022 rol 2255-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.442; L18216 ART.4; L18216 ART. 27.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Robo en lugar no habitado, recurso de apelación, revocación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta al sentenciado, debiendo continuar hasta cumplir el saldo pendiente de la pena sustitutiva ante Gendarmería de Chile, considerando para ello el mérito de los fundamentos registrados en audio. (NOTA: El imputado fue condenado el 25 de julio de 2018 por el JG de La Serena a 61 días, con remisión condicional de la pena, y en agosto de 2019 remite la competencia al 9° JG de Santiago. Posteriormente el 10 de octubre de 2019, el tribunal deja constancia que el condenado se encuentra en Prisión preventiva por una causa diversa, ordenando la suspensión del cumplimiento de la pena sustitutiva hasta que recupere su libertad, causa en la que el 30 de septiembre de 2020 es condenado en abreviado por un robo con intimidación a la pena de 3 años y 1 días efectivos. Luego, el tribunal revoca aplicando el artículo 27 de la Ley 18. 216, por dicha condena posterior. La defensa argumentó que, en esas circunstancias, suspendido el cumplimiento, y haciendo valer los fines de reinserción social de la Ley 18.216, no correspondía revocar la pena.) **(Considerandos: único)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Al escrito folio 6: a todo, téngase presente.

Visto y oído el interviniente:

Con el mérito de los fundamentos registrados en audio, se revoca la resolución apelada de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar, se mantiene la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta al sentenciado U.F.L.V, debiendo continuar hasta cumplir el saldo pendiente de la pena sustitutiva ante Gendarmería de Chile.

Comuníquese por la vía más rápida.

Penal N° 2255-2022

Ruc: 1800716194-4

Rit: O-11260-2018

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Jorge Luis Zepeda A., Fiscal Judicial Ana María Hernández M. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, veintidós de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 7173-2019.

**Ruc:** 1900338425-2.

**Delito:** Manejo en estado de ebriedad.

**Defensor:** Esaú Serrano.

**10.- Intensifica remisión condicional de la pena por reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que resulta suficiente para lograr objetivos de la Ley 18216 y el condenado está trabajando y sin condenas posteriores. ([CA Santiago 22.06.2022 rol 2257-2022](#))**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; L18216 ART.4; L18216 ART.8.

**Tema:** Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, reclusión parcial domiciliaria nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto revoca la pena sustitutiva de remisión condicional impuesta al sentenciado y, en su lugar, concede la petición subsidiaria, debiendo cumplir la condena con reclusión parcial domiciliaria nocturna, con monitoreo telemático. La Corte consideró que, del mérito del proceso, advierte que la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna bajo control de monitoreo telemático, resulta suficiente para garantizar los objetivos que la legislación que rige al efecto ha planteado, advirtiéndose además las circunstancias particulares de C.A.A.P relativas que se encuentra trabajando, tiene residencia conocida y no tiene condenas posteriores. (**Considerandos: único**)

#### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintidós.

A los folios N° 4 y 5: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo en consideración:

Que del mérito del proceso se advierte que la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna bajo control de monitoreo telemático resulta suficiente para garantizar los objetivos que la legislación que rige al efecto ha planteado, advirtiéndose además las circunstancias particulares de C.A.A.P relativas que se encuentra trabajando, tiene residencia conocida y no tiene condenas posteriores, se revoca en lo apelado, la resolución de quince de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, y se le concede la petición subsidiaria, debiendo cumplir la condena con reclusión parcial domiciliaria nocturna, con monitoreo telemático.

El tribunal deberá contabilizar los abonos que proceden de conformidad al artículo 4 de la Ley N° 18.216, en relación con el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal.

Comuníquese.

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Rol Corte: Penal-2257-2022

Ruc: 1900338425-2

Rit: O-7173-2019

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Lidia Poza M., Claudia Andrea Santos S. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, veintidós de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## **MEDIDAS CAUTELARES**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4976-2022.

**Ruc:** 2200534424-0.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Margarita López.

**11.- Voto por revocar prisión preventiva considerando la falta de anotaciones penales y detenciones y que la causa puede concluir con admisión de responsabilidad reglada y con pena alternativa a la prisión total. ([CA San Miguel 09.06.2022 rol 1581-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; CPP ART.140; CPP ART.155; CPP ART.395.

**Tema:** Medidas cautelares.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, prisión preventiva, medidas cautelares personales.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que decretó la prisión preventiva del imputado, estimando que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en relación con lo dispuesto en la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, considerando por el delito formalizado, su gravedad, forma de comisión, haber actuado en grupo o pandilla y pena probable a imponer, lo que torna insuficientes las restantes medidas cautelares previstas por el legislador. La decisión fue acordada con el voto en contra de la fiscal judicial Troncoso Bustamante, quien, teniendo únicamente presente la falta de anotaciones penales pretéritas del imputado, y en particular la ausencia de registro de detenciones previas, permiten concluir que la causa a su respecto podrá concluir mediante un procedimiento de admisión de responsabilidad reglada, con pena que podría cumplir con modalidad alternativa a la prisión total. (**Considerandos: voto de minoría**)

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, nueve de junio de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

Que de acuerdo al mérito de lo expuesto en la audiencia, aparece que se encuentran justificados los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto del delito por el que fue formalizado el imputado; y se estima que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, en relación con lo dispuesto en la letra c) de la norma antes mencionada, considerando su gravedad, forma de comisión, haber actuado en grupo o pandilla y pena probable a imponer, lo que torna insuficientes las restantes medidas cautelares previstas por el legislador procesal penal a los efectos normados en el inciso segundo del artículo 139 del referido cuerpo legal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código antes citado, se confirma la resolución dictada en audiencia de dos de junio del año en curso, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que decretó la prisión preventiva del imputado P.B.G.S.

Acordada con el voto en contra de la Fiscal Judicial Troncoso Bustamante, quien teniendo únicamente presente la falta de anotaciones penales pretéritas del imputado y en particular la ausencia de registro de detenciones previas, permiten concluir que la causa a su respecto podrá concluir mediante un procedimiento de admisión de responsabilidad reglada, con pena que podría cumplir con modalidad alternativa a la prisión total.

Comuníquese vía interconexión.

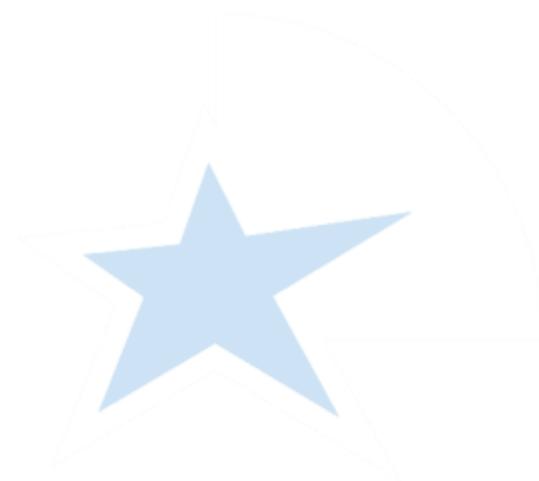
N° 1581-2022 Penal.

RUC: 2200534424-0

RIT: 4976-2022

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Carmen Gloria Escanilla P., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. San Miguel, nueve de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a nueve de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1750-2022.

**Ruc:** 2200579759-8.

**Delito:** Porte ilegal de arma de fuego.

**Defensor:** José Mendoza.

**12.- Revoca prisión preventiva estimando desaconsejable imponerla por la enfermedad mental del imputado y decreta cautelares del artículo 155 del CPP que satisfacen la necesidad de cautela. ([CA San Miguel 24.06.2022 rol 1717-2022](#))**

**Norma asociada:** L17798 ART.11; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.140 c; CPP ART.155 a; CPP ART.155 b; CPP ART.155 d; CPP ART.458.

**Tema:** Medidas cautelares.

**Descriptor:** Porte ilegal de arma de fuego, recurso de apelación, prisión preventiva, medidas cautelares personales.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución que decretó la prisión preventiva del imputado, y declara que queda sujeto a las medidas del artículo 155 del Código Procesal Penal, letras a), arresto domiciliario total; b) sujeto a la vigilancia de un establecimiento de salud mental que determine el tribunal *a quo*, quien deberá evaluar, si procediere, su internación en el más breve plazo, debiéndose informar periódicamente al juzgado; y d), prohibición de salir del país, disponiendo que el Tribunal *a quo* arbitrará las medidas pertinentes para cumplir lo ordenado, como, asimismo, determinará el procedimiento establecido en los artículos 458 y siguientes del mismo código. Señala que, del mérito de los antecedentes, en especial los relativos al estado de salud del imputado, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del citado código procesal, se ve suficientemente satisfecha con las medidas que contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, ya que se trata de una persona que padece una enfermedad mental que le aqueja desde largo tiempo, según los antecedentes que fueron expuestos en la audiencia, lo que determina que resulta desaconsejable imponer la prisión preventiva. **(Considerandos: 2)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós

Vistos y oídos las intervinientes:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento. A su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Segundo: Que, del mérito de los antecedentes expuestos, en especial los relativos al estado de salud del imputado, aparece que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo

140 del Código Procesal Penal se ve suficientemente satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como se dirá en lo resolutive de esta resolución.

En efecto, se trata de una persona que padece una enfermedad mental que le aqueja desde largo tiempo, según los antecedentes que fueron expuestos en la audiencia, lo que determina que resulta desaconsejable imponer la prisión preventiva, por lo que se dispondrán otras cautelares del artículo 155 ya referido.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 140 a 155 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en la audiencia de quince de junio del año en curso, por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, que decretó la prisión preventiva respecto de N.M.B.M y se declara que éste queda sujeto a las medidas del artículo 155 letras a), b) d) del Código Procesal Penal, esto es:

I.- Arresto domiciliario total sujeto a la vigilancia de un establecimiento de salud mental que determine el tribunal *a quo*, quien deberá evaluar, si procediere, su internación en el más breve plazo, debiéndose informar periódicamente al juzgado.

II.- La prohibición de salir del país.

El Tribunal a quo arbitrará las medidas pertinentes para cumplir lo ordenado, como, asimismo, determinará el procedimiento establecido en los artículos 458 y siguientes del Código Procesal Penal.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N°1717-2022 Penal

RIT: 1750-2022

Ruc: 2200579759-8

Pronunciado por la Primera Sala integrada por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Dora Mondaca Rosales y el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 12646-2016.

**Ruc:** 1601210990-7.

**Delito:** Hurto simple.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**13.- Voto por declarar prescrita pena de 41 días de prisión por hurto simple toda vez que corresponde a una de falta que prescribe en 6 meses y cuyo cálculo de prescripción es en base a la sanción impuesta. ([CA Santiago 29.06.2022 rol 2317-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.446 N°3; CP ART.97; CP ART.98; L18216 ART.27.

**Tema:** Interpretación de la ley penal.

**Descriptor:** Hurto simple, recurso de apelación, servicios en beneficio de la comunidad, prescripción de la pena, interpretación.

**SINTESIS:** Corte confirma resolución que revocó pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el sólo ministerio de la ley, y rechazó solicitud de la defensa de declarar prescrita la pena. Señala la Corte que la condena posterior del sentenciado, lo fue por un simple delito, para lo cual ha de estarse a la pena establecida para dicho tipo penal, con independencia de la que definitivamente le fue impuesta. La decisión fue acordada con el voto en contra de la ministra Sra. Brengi, quien estuvo por revocar la resolución apelada y dar lugar a la prescripción de la pena, por cuanto la condena impuesta correspondió a una de 41 días de prisión en su grado máximo, como autor de Hurto Simple, pena que corresponde a la de una falta, la que según las reglas generales prescribe en 6 meses, de modo que la misma se encuentra prescrita, de acuerdo a los artículos 97 y 98 del texto penal, disposiciones que determinan realizar un cálculo en concreto de la sanción impuesta. **(Considerandos: 1, 3, voto de minoría)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

1°) Que, esta sala comparte el criterio sostenido por el tribunal a quo, en orden a hacer concurrentes los presupuestos del artículo 27 de Ley N° 18216, por cuanto el condenado C.U.R, durante el periodo de cumplimiento de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, a la que fue originalmente sentenciado, fue a su turno condenado por el delito de hurto simple, por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en causa Rit 8884-2018, cuya sentencia data de fecha 07 de Agosto de 2019.

2°) Que, consta asimismo que el condenado no dio cumplimiento a la pena sustitutiva originalmente impuesta por el 14° Juzgado de Garantía, para lo cual se ha avalado la juez de la

instancia de los informes de Gendarmería de Chile de fechas 27 de Marzo de 2017, 17 de Noviembre de 2017, y 28 de Marzo de 2022, dando cuenta todos ellos, de las citaciones cursadas para el cumplimiento de la condena, sin que el sentenciado lo haya realizado en las oportunidades renovadas por el tribunal para ese efecto.

3°) Que por otra parte, la condena posterior, cursada en relación al sentenciado, lo fue por un simple delito, para lo cual ha de estarse a la pena establecida para dicho tipo penal, con independencia de la que definitivamente le fue impuesta en atención a las atenuantes que se tuvieron en consideración, circunstancia que, inhibe atender a la alegación formulada por la defensa con la finalidad de considerar prescrita la penalidad impuesta en el segundo hecho delictual, y que por el sólo ministerio de la ley produce los efectos revocatorios de la pena sustitutiva concedida, al no haber transcurrido aun, el plazo para así decretarlo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 97 del Código Penal y artículo 27 de la Ley N° 18.216 y 370 del Código Procesal Penal, se declara que se confirma la resolución de veinte de mayo de dos mil veintidós, dictada en causa RUC N° 1601210990-7, RIT N° 12646-2016, seguida ante el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

Acordada con el voto en contra de la ministra Sra. Brengi, quien estuvo por revocar la resolución apelada y dar lugar a la prescripción de la pena por cuanto la condena impuesta correspondió a una de 41 días de prisión en su grado máximo, como autor de Hurto Simple, pena que corresponde a la de una falta, la que según las reglas generales prescribe en seis meses, de modo que la misma se encuentra prescrita, de acuerdo a los artículos 97 y 98 del texto penal, disposiciones que determinan realizar un cálculo en concreto de la sanción impuesta.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra (s) señora Jorquera.

No firma el Ministro (s) señor Fuica, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por cesar funciones en esa Corte.

Rol 2317-2022.

Pronunciado por la Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Ministra Suplente Maria S. Jorquera B. Santiago, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## RECURSO DE AMPARO

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 1262- 2022.

**Ruc:** 2100654305-4

**Delito:** Falsificación.

**Defensor:** María Jose Mansilla.

**14.- Acoge amparo y deja sin efecto resolución que hizo efectivo apercibimiento de artículo 26 del CPP al no darse hipótesis y ordena notificar audiencia formalización en forma personal o por el artículo 44 del CPC. [\(CA San Miguel 03.06.2022 rol 371-2022\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.196; CPP ART.26; CPC ART.44; CPR ART.21.

**Tema:** Disposiciones comunes a todo procedimiento, etapa investigación.

**Descriptor:** Falsificación, recurso de amparo, formalización, notificaciones, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto resolución que hizo efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, y dispone que la notificación de la audiencia fijada para formalizar investigación, sea de forma personal, o subsidiaria del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. El amparado no compareció a la audiencia, cuya notificación fue negativa, y el Ministerio Público solicitó se hiciera efectivo el referido apercibimiento, dado que el imputado habría firmado un acta informando su domicilio ante funcionarios policiales y se fijó audiencia, ordenando notificar por el estado diario. La defensa sostuvo que no se daban las 4 hipótesis, pues el imputado habría señalado domicilio, y se descartó que no exista o sea inexacto, restando verificar que sea su domicilio, lo que no podía descartarse con la sola afirmación de un vecino. De los antecedentes, la Corte estimó no posible tener por concurrente las hipótesis del citado artículo 26, al no verificarse el cumplimiento del señalado artículo 44, no obstante existir un domicilio otorgado por el imputado, no apreciando la concurrencia de las otras hipótesis para hacer efectivo el apercibimiento, a saber, la inexactitud e inexistencia del domicilio, verificándose la eventual amenaza de una privación de libertad. **(Considerandos: 1, 5, 6)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, tres de junio de dos mil veintidós.

Al escrito folio N°47.907: Téngase presente.

Vistos:

Primero: Que comparece María José Mansilla Jara, abogada, Defensora Penal Pública, en representación del imputado J.F.Q.Q, en causa RIT 1262- 2022, RUC 2100654305-4, seguida ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo, quien interpone acción de amparo en contra de la resolución pronunciada en audiencia de 12 de mayo de 2022, por medio de la cual se hizo

efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, indicando que dicha resolución afecta el derecho a la libertad personal del amparado, garantizada tanto en la Carta Fundamental como en tratados internacionales.

Pide que se acoja el recurso y se restablezca el imperio del derecho, ordenando la notificación del recurrente para la audiencia de formalización fijada, de forma personal o en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Expone que con fecha 8 de febrero de 2022, el fiscal titular presentó solicitud de formalización ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo en contra de su representado, por el delito de falsificación o uso malicioso de documento público y, en mérito de aquello, el tribunal fijó audiencia para el día 12 de mayo de 2022, ordenando la notificación personal o de manera subsidiaria -en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil al imputado, en el domicilio de calle Víctor Domingo Silva N°1XXX, de la comuna de San Bernardo, dirección aportada por el Ministerio Público.

Refiere que su representado no compareció a la audiencia del día 12 de mayo, informando la magistrada que la notificación resultó negativa dado que se habría informado que nadie atendió en el domicilio señalado y que un vecino indicó que no es persona conocida, según estampado de 17 de febrero del año en curso.

Relata que con esa información, el Ministerio Público solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, dado que el imputado habría firmado un acta de apercibimiento informando dicho domicilio ante funcionarios policiales, lo que fue acogido por el tribunal, sin perjuicio de la oposición de la defensa al entender que no se cumplían los requisitos del artículo en cuestión, y se fijó audiencia para el día 4 de agosto del año 2022, ordenando notificar al amparado por el estado diario.

Argumenta que el artículo 26 del Código Procesal Penal sanciona con la notificación por el estado diario cuatro hipótesis, esto es, omisión de señalar domicilio, omisión en la comunicación de los cambios del domicilio, inexactitud del domicilio e inexistencia del domicilio informado, ninguna de las cuales se presenta en el caso de marras, pues el imputado habría señalado domicilio ante funcionarios policiales y ya se descartó que no exista o que exista inexactitud, restando sólo por verificar que este sea su domicilio, cuestión que no podemos descartar con la sola afirmación de un vecino en cuanto a que éste no sería persona conocida dado que se desconoce la relación que mantiene con su vecindad, sobre todo teniendo en consideración los actuales tiempos en los que la cercanía con los vecinos es cada vez menor.

Sostiene que de esta forma se ha producido una amenaza grave a la libertad personal de su defendido, pues, al ser notificado legalmente por el estado diario, en la próxima audiencia muy probablemente se despachará orden de detención en su contra, en virtud de una resolución que es ilegal y arbitraria, a la luz de lo dispuesto en los artículos 5° inciso segundo, 36 y 26 del Código Procesal Penal y artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que informa por el Ministerio Público el Fiscal adjunto Daniel Ríos-Karl, de la Fiscalía local de San Bernardo, quien expone que en causa RUC 21000654305-4, se investiga un delito de falsificación o uso malicioso de instrumento público, ocurrido con fecha 13 de julio de 2021, que se inicia por un control de funcionarios de carabineros de la 14° Comisaría de San Bernardo, en el cual don J.F.Q fue detenido y luego se dispuso su libertad por el fiscal de turno, bajo apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal.

Agrega el domicilio que el imputado entregó bajo apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, según da cuenta el acta respectiva, firmada por el amparado, es pasaje Víctor Domingo Silva N° 1XXX comuna de San Bernardo y con este domicilio se presentó escrito al Juzgado de Garantía de San Bernardo, solicitando audiencia de formalización de investigación, fijándose esta para el día 12 de mayo del año 2022, a las 10:00 horas.

Refiere que el imputado no compareció y el tribunal dio cuenta de las notificaciones, constatando que una vecina del domicilio indicado por el detenido informó que este no es conocido en el sector, concurriendo así una de las hipótesis del artículo 26 Código Procesal Penal, solicitando

en mérito de aquello la Fiscalía, agendar una nueva audiencia de formalización y que se hiciera efectivo el apercibimiento, lo que fue acogido por el tribunal.

Tercero: Que informa al tenor del recurso doña Ingrid Muriet Arévalo, juez titular del Juzgado de Garantía de San Bernardo, quien señala que don J.F.Q.Q, no compareció a la audiencia de formalización de la investigación celebrada el día 12 de mayo del año en curso, informándose a los intervinientes que la notificación se encontraba negativa, atendido que la certificación del Centro de Notificaciones, de 17 de febrero de 2022, dio cuenta que nadie atendió en el domicilio ubicado en calle Víctor Domingo Silva N°1XXX de San Bernardo y que un vecino indicó que el imputado no es persona conocida.

Refiere que, atendido lo anterior, el Ministerio Público solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal, a lo que se opuso la Defensa, resolviendo el Tribunal, lo siguiente: “Hágase efectivo apercibimiento del art 26 del Código Procesal Penal, notificándose al imputado por el estado diario lo resuelto, bajo apercibimiento del artículo 33 de Código Procesal Penal”, fijando nueva fecha de audiencia para el día 4 de agosto de 2022.

Cuarto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Añade su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Quinto: Que en el caso sub lite la cuestión a dilucidar es si, en efecto, se daban los presupuestos del artículo 26 del Código adjetivo, para disponer que las notificaciones de las resoluciones emanadas en la causa sustanciada ante el Juzgado de Garantía, podrían realizarse mediante su inclusión en el estado diario, lo cual ha de entenderse como una sanción procesal para quien, habiendo dado un domicilio inexacto o incorrecto, pretende dificultar el accionar de la justicia. Lo anterior se condice con las garantías previstas en la acción de amparo, desde que una errónea aplicación de tal precepto puede derivar no solo en la indefensión de un interviniente sino en la eventual perturbación de la libertad personal, que es lo que en este caso alega la recurrente.

Sexto: Que de los antecedentes fluye, conforme a lo informado, que no es posible tener por concurrente las hipótesis del artículo 26 del Código Procesal Penal, pues al no verificarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, no obstante existir un domicilio otorgado por el imputado, no es posible apreciar la concurrencia de las otras hipótesis que permiten hacer efectivo el apercibimiento del primero de los artículos precitados, a saber, la inexactitud e inexistencia del domicilio aportado por el amparado.

Lo anterior lleva necesariamente a acoger el amparo incoado, al verificarse el presupuesto del artículo 21 de la Constitución Política de la República, en la especie la amenaza de una privación de libertad respecto de quien se acciona por esta vía de tutela constitucional.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se acoge el recurso de amparo interpuesto a favor de J.F.Q.Q, y en contra del Juzgado de Garantía de San Bernardo, dejándose sin efecto la resolución de fecha 12 de mayo de 2022, mediante la cual se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal Penal y, en su lugar se dispone que la referida persona deberá ser notificada de la audiencia fijada para formalizar investigación de forma personal, o por notificación subsidiaria del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 371-2022-AMP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Carmen Gloria Escanilla P., Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, tres de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a tres de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

## RECURSO DE HECHO

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 12969-2020.

**Ruc:** 200100162-5.

**Delito:** Microtráfico.

**Defensor:** Gustavo Vásquez.

**15.- Acoge falso recurso de hecho de la defensoría y declara inadmisibles apelación de fiscalía contra resolución que denegó apercibirlo según el artículo 247 del CPP al no haber acusado dentro de plazo. ([CA San Miguel 08.06.2022 rol 1309-2022](#))**

**Norma asociada:** L20000 ART.4; CPP ART.247; CPP ART.369, CPP ART.370.

**Tema:** Etapa intermedia, recursos.

**Descriptor:** Microtráfico, recurso de hecho, acusación, ministerio público, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge falso recurso de hecho de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público. El fiscal cerró la investigación el 9 de diciembre de 2021, sin presentar acusación, por lo que la defensa solicitó el sobreseimiento definitivo, y la fiscalía pidió apercibirla, conforme el artículo 247 del CPP y se otorgara plazo de 2 días para acusar, acogida el 2 de mayo de 2022, luego dejada sin efecto por reposición de la defensa. Desprende que la resolución objeto del presente recurso de hecho, es aquella que concedió el recurso de apelación en contra de aquella que denegó la solicitud de apercibirlo para presentar acusación fiscal, rechazó la acusación deducida y citó a audiencia de sobreseimiento definitivo. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, la resolución referida, no se encuadra en ninguno de los supuestos que autoriza la interposición del recurso de apelación en el contexto del citado artículo 370, y se mantiene vigente la citación a audiencia para discutir el sobreseimiento definitivo, petición que cronológicamente fue anterior a la solicitud del Ministerio Público, que es aquella que motivó este recurso, y que dejaría de tener sentido en el evento de ser acogida la apelación del ente persecutor. (**Considerandos: 1, 2, 3, 4**)

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, ocho de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Primero: Que comparece el abogado Gustavo Vásquez Acevedo, defensor penal público en representación del imputado F.I.F.S, en causa RIT 12969-2020 seguida ante el Juzgado de Garantía de Puente Alto, quien interpone falso recurso de hecho en contra de la resolución de 11 de mayo del año en curso, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de aquella de 6 de mayo pasado que, acogiendo la reposición de la defensa, rechazó la solicitud del ente persecutor de fijar un plazo de 2 días para deducir

acusación fiscal, conforme al artículo 247, inciso quinto, del Código Procesal Penal, y consecuentemente, dejó sin efecto dos resoluciones dictadas previamente, negando lugar a la acusación fiscal deducida, dejando sin efecto la audiencia preparatoria y citando a audiencia de sobreseimiento definitivo.

Señala que en audiencia de 9 de diciembre de 2021 el fiscal comunicó el cierre de la investigación, sin presentar la acusación correspondiente. Añade que solicitó el sobreseimiento definitivo de la causa, fijándose la respectiva audiencia para su discusión. Explica que, en virtud de la solicitud de sobreseimiento, el Ministerio Público pidió al tribunal apercibirlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 247, inciso quinto, del Código Procesal Penal, otorgándole un plazo de dos días para acusar.

Indica que el tribunal por resolución de 2 de mayo accedió a la petición del ente persecutor y posteriormente se presentó acusación, que se tuvo por formulada mediante resolución de 4 de mayo, citando a las partes a audiencia de preparación de juicio oral.

Refiere que se alzó en reposición en contra de la primera resolución, la que fue acogida por el tribunal el 6 de mayo del presente, rechazando la solicitud de apercibimiento formulada por el Ministerio Público, dejando sin efecto las resoluciones de 2 y 4 de mayo del presente, negando lugar a la acusación presentada y citando a audiencia de sobreseimiento definitivo.

Expone que, en contra de esta última resolución, el persecutor se alzó en apelación, arbitrio que fue concedido por el tribunal el pasado 11 de mayo.

Estima que el recurso de apelación interpuesto es inadmisibles, según lo dispuesto por el artículo 370 del Código Procesal Penal. Arguye que la resolución apelada no pone término al procedimiento, no lo suspende por más de 30 días, ni tampoco hace imposible la prosecución del mismo. Añade que el proceso continúa vigente, toda vez que el tribunal citó a audiencia de sobreseimiento el que, si se llegara a decretar, es susceptible de apelación.

Finalmente, expresa que la resolución apelada no es de aquellas respecto de las cuales se autoriza expresamente la interposición del recurso de apelación, por lo que concluye que debe ser declarada su inadmisibilidad.

Pide a esta Corte declarar que el recurso de apelación deducido por el Ministerio Público es inadmisibles.

Segundo: Que, habiéndose escuchado a los intervinientes en la audiencia celebrada al efecto, se desprende que la resolución que es objeto del presente recurso de hecho es aquella dictada el 11 de mayo del presente año, que concedió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de aquella que denegó la solicitud de apercibirlo para presentar acusación fiscal, rechazó la acusación deducida y citó a audiencia de sobreseimiento definitivo.

Tercero: Que conforme a lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación procede en contra de las resoluciones que ponen término al procedimiento, hacen imposible su continuación o lo suspenden por más de treinta días y procede, además, cuando la ley lo señalare expresamente.

Cuarto: Que la resolución antes referida, no se encuadra en ninguno de los supuestos que autoriza la interposición del recurso de apelación en el contexto del artículo 370 del Código Procesal Penal; en efecto, no ha puesto término al procedimiento ni imposibilita su prosecución, por cuanto, se mantiene vigente la citación a audiencia para discutir el sobreseimiento definitivo de la causa, petición que cronológicamente fue anterior a la solicitud del Ministerio Público -que es aquella que motivó este recurso- y que dejaría de tener sentido en el evento de ser acogida la apelación del ente persecutor.

Todo lo anterior, sin perjuicio de lo que se resuelva en la audiencia de sobreseimiento definitivo ya mencionada, la que deberá celebrarse en la fecha que se determine por el tribunal de primera instancia.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 369 del Código Procesal Penal, en concordancia con el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el falso recurso de hecho interpuesto por el abogado defensor Gustavo Vásquez Acevedo, en contra del

Juzgado de Garantía de Puente Alto, por lo que el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público se declara inadmisibile.

Adjúntese copia de esta resolución en los antecedentes N°1283-2022

Penal.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

N°1309-2022 Penal

Ruc: 200100162-5

Pronunciado por la Primera Sala integrada por los ministros señor Patricio Martínez Benavides, señor Marcelo Ovalle Bazán (I) y el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Patricio Esteban Martínez B., Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, ocho de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a ocho de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 3058-2021.

**Ruc:** 2110032227-4.

**Delito:** Cuasidelito de homicidio.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**16.- Acoge falso recurso de hecho de la defensoría al ser improcedente apelación basada en artículo 186 del CPP contra resolución que negó fijar plazo de investigación al no ser supuesto del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 01.06.2022 rol 1461-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.492; CPP ART.186; CPP ART.369, CPP ART.370.

**Tema:** Etapa investigación, recursos.

**Descriptor:** Cuasidelito de homicidio, querrela, recurso de hecho, recurso de apelación, inadmisibilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge falso recurso de hecho de la defensoría y declara que no ha lugar por improcedente, al recurso de apelación deducido por el querellante, en contra de la resolución que rechazó la solicitud de fijar un plazo para formalizar al imputado, basado en el artículo 186 del Código Procesal Penal. Razona que en esta materia ha de tenerse presente que el artículo 370 del señalado código en sus letras a) y b), dispone la procedencia del recurso de apelación, y que, atendido el mérito de los antecedentes expuestos, la resolución recurrida no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados por el legislador. En efecto, no pone término al procedimiento ni hace imposible su prosecución, como tampoco la suspende por más de 30 días, sin que exista, por otra parte, norma expresa que haga apelable la resolución. Que, siendo el recurso de apelación uno de carácter excepcional en materia penal, corresponde acoger la petición de la defensa expresada en el presente recurso de hecho, por ser improcedente el recurso de apelación deducido por la querellante, en contra de la resolución que rechazó la solicitud de fijar un plazo para formalizar, por no configurarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 370 del citado estatuto procesal. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, uno de junio de dos mil veintidós.

Primero: Que doña Fernanda Figueroa Díaz, Defensora Penal Pública, en representación de R.H.O, imputado por el delito de cuasidelito de homicidio, dedujo recurso de hecho en contra de la resolución de 24 de mayo en curso, dictada por el 12º Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 3058-2021, que declaró admisible el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de 19 de mayo pasado, que rechazó la solicitud del abogado querellante de fijar un plazo para formalizar al imputado.

Explica que el recurso de apelación es improcedente, toda vez que la resolución impugnada no se enmarca en ninguna de las hipótesis generales del artículo 370 del Código Procesal Penal y que lo regulado en el artículo 186 del mismo cuerpo legal, tampoco cuenta con un estatuto recursivo especial al respecto.

En mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, solicita se tenga por interpuesto recurso de hecho, se declare inadmisibile por improcedente el recurso de apelación deducido;

Segundo: Que el recurso de hecho es un recurso procesal de carácter extraordinario y que se ejercita cuando ha sido denegada una apelación que se estima procedente, caso en el cual se denomina “verdadero recurso de hecho”; y también en el evento de haberse concedido una apelación que no debió haberse admitido, ocasión en que se le llama “falso recurso de hecho”.

En el presente caso se ha planteado el segundo de los enunciados, vale decir, el falso recurso de hecho, pues el recurrente impugna la concesión de un recurso de apelación que a su juicio estima improcedente y respecto del cual se requiere un pronunciamiento de esta Corte;

Tercero: Que en esta materia ha de tenerse presente que el artículo 370 del Código Procesal Penal dispone, en sus letras a) y b), la procedencia del recurso de apelación cuando la resolución pusiere término al procedimiento, hiciere imposible su prosecución o la suspendiere por más de 30 días y en los casos en que la ley lo señalare expresamente.

Cuarto: Que, atendido el mérito de los antecedentes expuestos, la resolución recurrida no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados por el legislador. En efecto, no pone término al procedimiento ni hace imposible su prosecución, como tampoco la suspende por más de treinta días, sin que exista, por otra parte, norma expresa que haga apelable la referida resolución.

Quinto: Que, siendo el recurso de apelación uno de carácter excepcional en materia penal, corresponde acoger la petición de la defensa expresada en el presente recurso de hecho, por ser improcedente el recurso de apelación deducido por la querellante en contra de la resolución que rechazó la solicitud de fijar un plazo para formalizar al imputado, por no configurarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 370 del estatuto procesal referido.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 358 y 369 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de hecho deducido por la defensoría penal pública en contra de la resolución de veinticuatro de mayo del presente año y, dejándose sin efecto dicha resolución, se declara que no ha lugar por improcedente a dicho recurso.

Tómese nota de lo resuelto en el ingreso de esta Corte Rol 1435-2022- Penal y pasen los antecedentes a la señora Presidenta para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° 1461-2021 Penal.

Pronunciado por la Quinta Sala de esta Corte, integrada por las ministras Ana Cienfuegos Barros, Carolina Vásquez Acevedo y Catalina González Torres.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Cienfuegos B., Carolina Vasquez A., María Catalina González T. San Miguel, uno de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a uno de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## RECURSO DE NULIDAD

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 4568-2020.

**Ruc:** 2010052294-3.

**Delito:** Calumnia.

**Defensor:** Paola Torres.

**17.- Absuelve de calumnias al no determinar la conducta ilícita imputada ni dar razón suficiente del contenido de las expresiones y condenar además por injuria infringe el non bis in idem y las reglas de concursos. ([CA San Miguel 20.06.2022 rol 1252-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.412; CP ART.74; CPP ART.374 e, CPP ART.385.

**Tema:** Tipicidad, principios de derecho penal.

**Descriptor:** Calumnia, recurso de nulidad, valoración de prueba, concurso real de delitos, non bis in idem.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad parcial de la defensoría y en sentencia de reemplazo absuelve del delito de calumnias. Sostiene que su existencia se justifica en los mismos hechos que justifican el delito de injurias, conclusión que infringe el principio de no contradicción, al considerar que las expresiones “carnicero” y “estafador”, pueden constituir ambos injustos, vulnerándose además el principio *ne bis in ídem*, ya que los razonamientos no apuntan a un concurso ideal de delitos o aparente de leyes penales, en que sí puede el juez realizar una valoración típica de unos mismos hechos. La sentencia resulta viciosa, desde que impone 2 penas separadas, suponiendo un concurso real de delitos al tenor del artículo 74 del Código Penal, en circunstancias que es un hecho establecido la existencia de una sola conducta, que contraría los principios que reglan los concursos de delitos, sin perjuicio que *la juez* tampoco desarrolló el razonamiento por el cual estableció el ilícito de calumnias infringiendo, además, el principio de la razón suficiente, sin dar mayor contenido a las expresiones ni determinar la conducta ilícita imputada, requisito objetivo que exige el delito de calumnias. Así, los hechos acreditados per se no son constitutivos del delito. **(Considerandos: 8, 9, sentencia reemplazo)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veinte de junio del dos mil veintidós.

Vistos:

Que en estos antecedentes Ingreso Corte Rol 1252-2022 que inciden en los autos RIT 4568-2020, RUC 2010052294-3 del 12° Juzgado de Garantía de Santiago, en procedimiento simplificado, se dictó sentencia el veintiocho de abril de dos mil veintidós, -que en lo que interesa- condenó a S.L.F a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo como autor del delito consumado de injurias, previsto y sancionado en los artículos 416,417, 418 y 422 del Código Penal y, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, multa de seis unidades tributarias mensuales, como autor del delito consumado de calumnia, previsto y

sancionado en los artículos 412 y 413 N°2 del Código Penal, por los hechos acaecidos en los años 2019 y 2020 en la comuna de San Joaquín.

La Defensora Penal Pública Paola Torres Padilla en representación del sentenciado L.F dedujo recurso de nulidad fundado en la causal de la letra e) del artículo 374. del Código Procesal Penal en relación a la letra c) del artículo 342 y al artículo 297, ambos del mismo cuerpo legal.

Con fecha 31 de mayo último se procedió a la vista del referido recurso, oportunidad en la que alegaron en estrados tanto la parte recurrente como el apoderado del querellante, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación de la presente sentencia.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se sustenta en la causal de la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, que señala que “ *El juicio oral y la sentencia, o parte de éstos, serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);..*”. Por su parte, el artículo 342 del Código Procesal Penal indica: “*La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297...*”. Finalmente, el artículo 297 del Código Procesal Penal, prescribe en su inciso primero que “*Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados*”. El inciso segundo agrega que “*El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo*”. Por último, el inciso tercero señala que “*La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.*”

Segundo: Que en su libelo, el recurrente afirma que el fallo impugnado contraviene los principios de la lógica y las máximas de la experiencia que integran la sana crítica, específicamente respecto de los primeros, el principio de no contradicción y el de la razón suficiente, ello en virtud de una falta de rigurosidad en la determinación de la participación de su representado; a una cuestionable valoración de testigos relacionados íntimamente con el querellante, lo que afecta de manera directa en los hechos que se tienen por acreditados por el Tribunal para atribuir participación al sentenciado.

Agrega, que el fallo impugnado omite la exposición clara, lógica y completa que acredite la existencia de todos los elementos subjetivos y objetivos de los delitos imputados, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 342 letra c); pudiendo apreciarse que los hechos que fueron establecidos en el considerando noveno del fallo recurrido no constituyen los ilícitos imputados en la querrela. En concreto no se acreditó la existencia del elemento subjetivo del *animus injuriandi* que exige el delito de injurias, ni se satisface el requisito objetivo de determinación concreta de la conducta delictiva imputada en el delito de calumnias.

Argumenta que en el fallo recurrido no se realiza una descripción de cómo se acredita, fehacientemente y, más allá de toda duda razonable, que las publicaciones en redes sociales denunciadas fueron realizadas personal y directamente por su representado; sin que el estándar de convicción en relación a la participación se refleje en la fundamentación de la sentencia, según se desprende del considerando décimo del fallo que transcribe, toda vez que tiene por satisfecha “clara, fehacientemente” la participación de su representado en las realizaciones de las publicaciones por declaraciones de clientes que no testificaron en juicio, por llamadas anónimas realizadas a la Clínica Veterinaria y por un encuentro entre querellante y

querellado, pero acto seguido, el tribunal considera la posibilidad de que su representado no hubiese tenido participación en el hecho punible, al señalar que “incluso, si no hubiere sido él, lo que es muy improbable”. Agrega el recurrente que la probabilidad y/o improbabilidad se encuentra posicionada en el tercer grado de conocimiento, es decir, a una distancia considerable de la convicción, estándar al que necesariamente ha de llegar un tribunal para efectos de determinar la participación de una persona en un hecho punible, como lo exige el artículo 340. Lo anterior, constituye una infracción al estándar de convicción que debe alcanzar un tribunal para fundamentar una condena, además de una evidente infracción al principio de la no contradicción, en virtud del cual, una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo.

Sostiene que no bastan las copias simples de capturas de pantalla de Facebook - presentadas por el querellante- para establecer, sin duda, que éstas no fueron adulteradas, ya que no se determinaron las IP de las mismas, no siendo posible establecer de qué dispositivo provienen. Añade que no existe prueba que permita vincular a su representado con las publicaciones realizadas, no siendo suficiente que el perfil de Facebook contenga sólo el nombre del querellado.

Asimismo, manifiesta que el tribunal consideró los dichos de los testigos de la querellante para establecer la participación de su representado, sin tener en cuenta los estrechos lazos íntimos o de dependencia de aquellos con el querellante, indicando que M.M es su cónyuge y co propietaria de la Clínica Veterinaria Nueva Salesianos y que R.V.G, C.B.O y M.S.E trabajan como secretaria, médico veterinario y técnico veterinario en dicha clínica; circunstancia que, a su entender, le resta credibilidad a sus declaraciones. Sin perjuicio, que ninguno de dichos testigos fue capaz de atribuir autoría a su representado en las publicaciones denunciadas en la querella.

Agrega, que la inadecuada valoración de dicha prueba testimonial contraviene el principio de la razón suficiente, puesto que la afirmación sobre la participación del querellado en la confección de las publicaciones denunciadas no resulta acreditada por prueba alguna. El tribunal al llegar a conclusiones basándose en una valoración de la prueba que carece de racionalidad, vulnera el estándar de valoración al que debe ajustarse el juzgador, citando jurisprudencia al efecto.

Sostiene el recurrente, que el tercer motivo en que funda la causal de nulidad invocada, dice relación con la ausencia de los elementos de los tipos penales imputados. Luego de analizar el elemento subjetivo del delito de injurias, a la luz de la doctrina y jurisprudencia que cita. Indica que es el “*animus injuriandi*” lo que define a este delito y, no las expresiones que se empleen, apreciadas objetivamente, por lo que la ausencia de tal “animus” excluye la tipicidad de las expresiones aparentemente injuriosas, que es lo que ocurre en este caso, ya que más que existir un ánimo de injuriar, de faltar a la moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del querellante, más bien existe un deber de informar y ejercer legítimamente el derecho a la libertad de expresión e información, consagrado como garantía constitucional en el artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República. Sin embargo, a su entender, el tribunal de fondo en su considerando décimo al fundamentar tal elemento no valora ninguna prueba en particular para concluir la existencia de tal *ánimus* en las publicaciones denunciadas; como tampoco el querellante se hizo cargo de tal elemento en su querella. Que exista una resolución de la Corte de Apelaciones de San Miguel respecto a la existencia de un daño a la honra, no implica necesariamente la configuración de los delitos de injuria o calumnia.

Sostiene que si bien en este caso, se pueden advertir expresiones aparentemente injuriosas que tienen por objeto hacer un llamado a no asistir a una clínica veterinaria determinada, los que pueden ser comentarios calificados como inadecuados y poco decorosos, no constituyen un ilícito penal debido a la falta de concurrencia del necesario “*animus injuriandi*”, considerando además que fueron vertidos en un contexto de pena y frustración

por la pérdida de la extremidad de un ser querido, contexto que no fue considerado por el tribunal al momento de fallar, citando jurisprudencia al efecto.

Afirma en relación al delito de calumnias, que el querellante lo funda por las menciones de “estafador” y “carnicero”, que subsume en los delitos de estafa y maltrato de animales, respectivamente concluyendo el tribunal en su condena al decidir en igual sentido, según se consigna en el considerando duodécimo que transcribe. Indica que el artículo 412 señala que para tener por configurado el delito de calumnias es necesario que el delito imputado, pero falso, sea posible de perseguirse de oficio, lo que no ocurre respecto de delito de estafa contemplado en el artículo 473 del Código Penal, por lo que no hay posibilidad de configurar el delito de calumnias a partir de la expresión “estafador, pese a la “confusa fundamentación” del fallo recurrido en la redacción del considerando duodécimo ya citado.

Sostiene, además, que el fallo recurrido yerra en la determinación de otro de los elementos objetivos del tipo, exigido para configurar el delito de calumnias, cual es, que se trate de una conducta delictiva determinada y, en el caso de autos, objetivamente la palabra “carnicero” señalada en las publicaciones puede considerarse análogo a un “maltratador de animales” en el sentido del artículo 291 del Código Penal.

Manifiesta que debido a la indeterminación de los elementos objetivos del delito de calumnias no es posible tener por acreditado fehacientemente su existencia, siendo contrario a nuestro ordenamiento jurídico fundamentar una condena basado en esas circunstancias.

Argumenta que la sentencia recurrida prescinde del estándar mínimo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de la prueba, por cuanto carecen de lógica sus fundamentos, en abierta contradicción al artículo 342 letra c) del mismo código, todo lo cual condujo al tribunal a dar por establecida la participación de su representado y la existencia de los delitos de injurias y calumnias; en circunstancias que de haberse respetado las normas obligatorias sobre fundamentación de la sentencia y valoración de la pena, se hubiese concluido que no se podía tener por acreditada la participación de su representado en las publicaciones denunciadas, ni la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de los tipos penales ya referidos; agravio que solo es reparable por la vía de la nulidad.

Finalmente, solicita se acoja el recurso de nulidad por la causal invocada, se invalide el juicio oral y la sentencia recurrida, se determine el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado para que se disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Tercero: Que la sentenciadora en el considerando noveno del fallo impugnado dio por acreditados los siguientes hechos: “*Que desde a lo menos del mes de noviembre del 2019, el imputado S.L.F, ha realizado publicaciones en redes sociales como Facebook en contra de la clínica nueva Salesianos, de la comuna de San Joaquín, y contra el doctor V.G.R, las que consisten en descréditos a su persona, señalando “que es un carnicero, estafador, no tiene los conocimientos médicos, se afecta a los animalitos, calidad de lo peor y que en su veterinaria sólo se busca obtener dinero”, entre otros; con la finalidad de que las personas no concurren más a dicha clínica, aconsejando reiteradamente en ese sentido. He (sic) incluso increpando al doctor V.G en su veterinaria, calle o lugar donde se encuentre, en el mismo sentido.*”

*Lo que se produce a raíz de una atención a su gatita “Kira”, respecto de la cual el personal médico de la veterinaria nueva Salesianos le refirió la evaluación, alcances, tratamiento a realizar, en una fecha anterior a las publicaciones; se le explicó la complejidad del caso, pero no se obtuvieron buenos resultados en la operación del felino, lo que derivó en la amputación de una de las extremidades del animal.*

*Publicaciones que duraron a los menos hasta agosto-septiembre de 2020, pese a que el imputado se encontraba inhabilitado ha (sic) realizarlo desde 07 de agosto de 2020, por resolución judicial.”.*

Hechos que calificó en el considerando duodécimo como el delito de injurias y calumnias en grado de consumado, descrito y sancionado en los artículos 412, 413, 417, 418 y 422 del Código Penal.

Cuarto: Que, en primer lugar, cabe señalar en relación al delito de injurias, que de la lectura del fallo impugnado, se puede observar que el Tribunal *a quo* en el considerando décimo realizó la valoración de la prueba rendida en juicio indicando circunstanciadamente las razones del establecimiento de los hechos a través del análisis en conjunto de toda la prueba rendida descrita pormenorizadamente en el motivo sexto, consistente en la documental y declaraciones del querellante y sus testigos, dando razón del por qué les atribuye veracidad y credibilidad, lo que le permitió dar por establecido los hechos, objeto del recurso.

De igual forma en el mismo considerando, la juez de fondo expone las razones fundadas que le permitieron establecer el elemento subjetivo del delito de injurias, esto es, el “*animus injuriandi*”, haciéndose cargo de las circunstancias fácticas de las cuales infiere dicha intencionalidad. Reiterando tal análisis en el considerando duodécimo, en especial de dicho elemento subjetivo, a propósito de la calificación jurídica de los hechos establecidos en relación a los elementos del tipo penal de injurias, señalando en sus razonamientos los elementos o indicios probatorios que la condujo a la convicción, tanto de la existencia del delito de injurias como de la participación del querellado en éste.

De igual modo, el tribunal *a quo* se hizo cargo de la alegación de la defensa, en orden a que no estaría acreditada su participación, como se constata de la simple lectura del párrafo décimotercero del considerando décimo, lo que reitera en los párrafos siguientes de dicho motivo, sin que en tales razonamientos se pueda entender vulnerado el principio de no contradicción alegado por la defensa, ya que la juez de fondo es clara en señalar los elementos probatorios con que acredita tal autoría, indicando cómo las publicaciones denunciadas se corroboran con los dichos de los testigos, quienes además de dar cuenta de la documental incorporada señalaron lo ocurrido entre querellante y querellado en la veterinaria, desprendiéndose que la expresión “improbable” utilizada por la juez de fondo, dice relación con aquello y no como posibilidad de asentar alguna duda, acerca de la participación del sentenciado en el delito de injurias; lo que, además, la juez refrenda con el mérito del recurso de protección en el cual el sentenciado fue obligado a abstenerse de seguir realizando publicaciones en descrédito del querellante.

De igual modo, no existe antecedente probatorio aportado por la defensa que reste mérito a los testigos de la querellante, testimonial que encuentra su correlato en la documental incorporada, tal como analiza la juez recurrida, sin que, por lo tanto, pueda entenderse infringido en su razonamiento el principio de la razón suficiente.

Quinto: Que la causal de nulidad esgrimida por el recurrente dice relación con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Ello no importa que la labor que se ejerce en sede de nulidad consista en efectuar una nueva valoración de la prueba, debido a que esa función le compete al tribunal de la instancia, para lo cual cuenta con plena libertad, salvo los límites relativos a la aplicación de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados. Por ende, la revisión que éste puede hacer, atañe a la relación lógica existente entre la valoración de la prueba realizada en la el fallo y las conclusiones a las que arriba.

Sexto: Que, en cuanto al principio de la razón suficiente, la doctrina ha señalado que ésta lo es “*cuando basta por sí sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando, por consiguiente, no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente verdadero. La razón es insuficiente cuando no basta por sí sola para abonar lo enunciado en el juicio, sino que necesita ser complementada con algo para que éste sea verdadero*” (Alexander Pfander, citado por Javier Maturana: “Sana crítica: un sistema de valoración tradicional de la prueba”, pág. 248).

Por su parte, el principio de la no contradicción importa que una cosa no puede entenderse en dos dimensiones al mismo tiempo.

Séptimo: Que, revisada la sentencia en relación al delito de injurias, a la luz de los parámetros en referencia, solo cabe concluir que ésta cumplió con los requisitos legales de fundamentación y razonabilidad, sin que la valoración de la prueba rendida haya transgredido los límites de la sana crítica. Como se dijo, se pudo constatar que la juez de fondo se hizo cargo en su fundamentación de toda la prueba rendida y que no obstante apreciarla con libertad, señaló los medios por los cuales dio por acreditados los hechos y circunstancias que tuvo por probados, permitiendo esta fundamentación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que arribó; sin que se advierta contradicciones en tales razonamientos.

Por todo lo expuesto, la causal de nulidad en análisis, en lo que respecta al delito de injurias, invocada por la defensa del sentenciado, por ambos capítulos no puede prosperar.

Octavo: Que, sin embargo, en relación al delito de calumnias, la juez de fondo fundamenta su existencia en los mismos hechos que justifican el delito de injurias, señalando incluso en el considerando décimo tercero que las expresiones “estafador” y “carnicero” constituyen el ilícito de injurias, para acto seguido dar a entender que la última expresión constituye calumnia al asociarlo al delito de maltrato de animal, conclusión que infringe el principio de no contradicción, al considerar que tales expresiones pueden constituir ambos injustos; vulnerándose de este modo, además, el principio *ne bis in ídem*, ya que los razonamientos contenidos en el fallo no apuntan en dirección de la concurrencia de un concurso ideal de delitos o aparente de leyes penales, casos en los que sí puede el juez penal realizar una valoración típica a la luz de unos mismos hechos. Cabe recordar que, sobre el mencionado principio, se ha dicho: “En cuanto estándar de adjudicación el principio *ne bis in ídem* se traduce en una prohibición de consideración o valoración múltiple de un mismo “hecho” -o más técnicamente: de una misma circunstancia o aspecto (de uno o más hechos)- en la fundamentación judicial de la sanción a ser impuesta sobre una misma persona” (*Mañalich, Juan Pablo. Estudio sobre la fundamentación y la determinación de la pena. Thomson Reuters. 1ra Edición 2018. p. 67*) En consecuencia, la sentencia resulta viciosa, desde que impone dos penas separadas, suponiendo un concurso real de delitos al tenor del artículo 74 del Código Penal, en circunstancias que es un hecho establecido en el juicio la existencia de una sola conducta. Esta conclusión contraría los principios que reglan los concursos de delitos.

Lo anterior sin perjuicio que *la juez a quo* tampoco desarrolló el razonamiento por el cual tuvo por establecido el ilícito de calumnias al tenor de la prueba rendida, infringiendo de este modo, además, el principio de la razón suficiente. En efecto, la sentenciadora no le da mayor contenido a tales expresiones al momento de estimar que eran suficientes para entender que se le imputa al querellante los delitos de estafa y maltrato de animales, sin hacerse cargo -jurídicamente- del requisito objetivo del delito de calumnias, como es, la determinación de la conducta ilícita imputada.

Noveno: Que por lo anteriormente expuesto, es de parecer de esta Corte, que los hechos que el tribunal dio por acreditados -y que marcan el límite de lo permitido en esta revisión- permiten afirmar que no son constitutivos del delito de calumnias, como se estableció en la sentencia recurrida, lo que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, motivo que autoriza a invalidar parcialmente dicha sentencia y reemplazarla por la que se dictará a continuación, en forma separada, de conformidad a lo prescrito en el artículo 385 del Código Procesal Penal, según el cual, “*la Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere*”.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 297, 342, 352, 374 letra e), 384, 385, todos del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa de S.L.F en contra de la sentencia de veintiocho de abril del dos mil veintidós, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 4568-2020, en la parte que lo condena como autor del delito consumado de calumnias, sentencia que se invalida parcialmente y es reemplazada, de la misma forma, por la que pasa a dictarse a continuación.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción de la ministra Sra. Catalán.

N°1252- 2022 Penal

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Sra. María Carolina Catepillán Lobos, Sra. Celia Catalán Romero y el fiscal judicial Sr. Jaime Salas Astrain.

Sentencia de reemplazo

San Miguel, veinte de junio del dos mil veintidós.

En cumplimiento de lo resuelto en el fallo de nulidad que antecede y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la sentencia de reemplazo que corresponde conforme a la ley:

Vistos:

Se reproduce la sentencia invalidada parcialmente, eliminando del considerando duodécimo en su párrafo primero la expresión “calumnias” y la cita de los artículos “412 y 413” y, su párrafo segundo. Asimismo, se elimina en el considerando décimo tercero, la expresión “calumnias” y las frases “... además de que “se le atribuye a la víctima la imputación de un simple delito, no perseguible de oficio”, esto es, el delito de injurias por los dichos de estafador y carnicero. Además “es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso, y que pueda actualmente perseguirse de oficio”, en el caso de maltrato animal.”. También de las citas legales, se eliminan los artículos 412, 413 ambos del Código Penal.

Del fallo de nulidad que antecede, se reproducen sus fundamentos octavo y noveno.

Y teniendo, además, presente:

1.-Que tal como se sostiene en el fallo de nulidad que antecede, esta Corte estima que las expresiones “carnicero” y “estafador” no son *per se* constitutivas del delito de calumnias, teniendo en consideración que dicho tipo penal importa la imputación de un ilícito determinado, pero falso, actualmente perseguible de oficio, circunstancia última que no se da respecto al delito de estafa. Tampoco se determinó en el pretendido delito de estafa ni en el de maltrato de animal -tipos penales a los cuales el querellante asocia las expresiones “estafador” y “carnicero”- una conducta delictiva determinada, requisito objetivo que exige el delito de calumnia, no existiendo prueba alguna respecto de ello.

Al respecto, el profesor Etcheverry señala que *“el sentido de la exigencia típica de la determinación debe buscarse en relación a la parte final de la descripción (actualmente perseguible de oficio), “esto es, la afirmación debe ser de tal naturaleza que, de formularse ante la autoridad correspondiente, permitiría iniciar proceso para la investigación y castigo del delito.”* (tomo III, pag. 175). Requisito objetivo que no se cumple en el caso en estudio, toda vez que las expresiones “estafador” y “carnicero” carecen de dicha determinación.

Ello unido a que tales expresiones fueron desde ya consideradas como parte de las injurias establecidas en el fallo recurrido, como se desprende de la lectura del considerando décimo tercero que señala: *“esto es, el delito de injurias por los dichos de estafador y carnicero”*; por lo que considerar dichas expresiones o, a lo menos, la última como calumnia al relacionarla al maltrato de animal, en circunstancias, que tales expresiones fueron consideradas como parte del delito de injurias a que fuera condenado el sentenciado, importa violentar el principio *ne bis in ídem* en cuanto estándar de adjudicación penal.

2.- Que, por ello, no es posible arribar a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que al querellado S.L.F le corresponda responder como autor del delito de calumnias atribuido en la querrela, motivo por el cual deberá ser absuelto de tal imputación.

Y visto lo dispuesto en el artículo 1 del Código Penal; artículos 45,46, 47, 297, 340, 384, y 385 del Código Procesal Penal, se declara:

I. Que se absuelve a S.L.F, de ser autor del delito de calumnias, que se habría cometido en los años 2019 y 2020, en la comuna de San Joaquín.

II. En lo demás, se mantiene la decisión de condena respecto del delito de injurias contenida en el numeral I del fallo recurrido.

III. Que se mantiene la pena sustitutiva otorgada en el numeral II de la sentencia impugnada.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

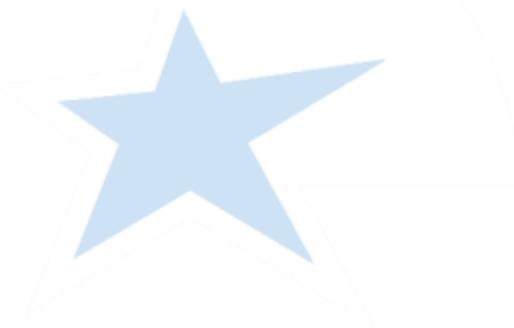
Redacción de la ministra Sra. Catalán.

Nº 1252-2022 Penal.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras Sra. María Carolina Catepillán Lobos, Sra. Celia Catalán Romero y el fiscal judicial Sr. Jaime Salas Astrain.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Presidente Maria Carolina U. Catepillan L., Ministra Celia Olivia Catalán R. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San Miguel, veinte de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veinte de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 39-2022.

**Ruc:** 1800457840-2.

**Delito:** Violación.

**Defensor:** Fernanda Figueroa.

**18.- Sentencia infringe principio de congruencia al aplicar agravante de abuso de confianza toda vez que la acusación no menciona su sustrato fáctico o material ni aparece referida en el hecho acreditado. ([CA San Miguel 15.06.2022 rol 1263-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.362; CP ART.12 N°7; CPP.259; CPP ART.341; CPP ART.374 f; CPP ART.379.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

**Descriptor:** Violación, recurso de nulidad, principio de congruencia, abuso de confianza, derecho de defensa.

**SINTESIS:** Corte resolviendo recurso de nulidad de la defensoría, anula por infracción al principio de congruencia. De acuerdo a la ley que la faculta para obrar de oficio, razona que, de los hechos acreditados, no existe referencia fáctica que permita anticipar de manera mínima, la agravante de abuso de confianza, sea de la confianza de la niña o sus familiares o el obrar abusivo del acusado, que no puede ser excedido por la sentencia. La sola referencia genérica y abstracta de la agravante que hace la acusación, sin mencionar el sustrato fáctico en el cual descansa, no es suficiente para considerarla como parte de la acusación, para los efectos del principio de congruencia, desde que el propio artículo 259 del Código adjetivo, indica que debe existir una relación de las circunstancias modificatorias, lo que necesariamente exige que la descripción del *hecho acusado* comprenda elementos materiales a partir de los cuales se aprecie la existencia de una agravante. La garantía que inspira el principio de congruencia, asegura que el inculpado sólo pueda ser condenado por los cargos materia de acusación, que delimitan el objeto de debate, y evitan novedosas y sorpresivas imputaciones a la hora de fallar, frente a las cuales no ha tenido oportunidad de ejercer los derechos de defensa. **(Considerandos: 9, 14, 16)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

En San Miguel, a quince de junio de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos autos, rol de ingreso a esta Corte N° 1263-2022, RUC N°1800457840-2, RIT N° 39- 2022, del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintinueve de abril de dos mil veintidós, se condenó a E.A.V.O a sufrir la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, además de las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de violación

contra persona menor de catorce años, en la persona de K.Y.C.J. ilícito ocurrido en un día del mes de marzo de 2018, en la comuna de La Granja.

Además de lo ya indicado, se sancionó a V.O a las accesorias especiales contempladas en el artículo 372 del Código Penal, esto es la interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, precisando que su duración será por el máximo legal. Todo lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 39 bis del Código Penal. Se impuso al condenado, además, la prohibición de acercarse a Kristal o a su familia, a visitar su domicilio, lugar de trabajo o su establecimiento educacional durante los próximos diez años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 372 ter del Código Punitivo.

Atendida la extensión de la pena impuesta, el tribunal *a quo* determinó que el condenado debe cumplirla de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad con ocasión de esta causa, primero en prisión preventiva, luego con arresto domiciliario total y posteriormente de manera nocturna, conforme se precisa en la sentencia.

Finalmente, se eximió al condenado del pago de las costas de la causa.

En contra de dicha sentencia recurrió de nulidad la abogada doña Fernanda Figueroa Díaz, invocando como causal principal de nulidad aquella prevista en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y artículo 296, todos del mismo código adjetivo.

Como petición subsidiaria a la anterior, interpuso aquella contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, porque a su juicio la sentencia aplicó erróneamente el artículo 12 n°7, del Código Penal.

Por resolución de dieciséis de mayo de dos mil veintidós el recurso fue declarado admisible, y en la audiencia respectiva intervino el abogado don Mario Araya Flores, por el condenado; el abogado don Darío Sanhueza de la Cruz, por el Ministerio Público, y el abogado don Carlos Soto Rivera, por la querellante, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

#### OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, luego de una detallada introducción sobre los requisitos para la interposición del recurso, de los antecedentes del juicio oral y del contenido de la sentencia, la recurrente expone –para fundamentar la causal principal de nulidad- que la sentencia vulneró los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, que integran la sana crítica, específicamente el principio de la razón suficiente.

Expone, en este sentido, que *“la sentencia de la presente causa no respetó el principio de razón suficiente al momento de acreditar la existencia del delito, en primer lugar, en observancia al relato de la víctima, que no cuenta con consistencia en el tiempo y en segundo lugar teniendo en consideración que de los informes de las especialistas se desprende que existe una situación mental respecto de la menor.”*

A continuación, el recurso se centra en cada uno de estos aspectos, que subraya como relevantes para su cuestionamiento a la valoración de la prueba que realizó el tribunal. En ese contexto, parte con una crítica respecto de la valoración del testimonio de la víctima. Indica que, a diferencia de lo sostenido en la sentencia, el relato de la menor de edad no ha sido consistente en el tiempo.

Expone que el relato de la víctima vertido ante la funcionaria de Carabineros, la perito forense del SML, la perito psicóloga forense infantil de la misma institución, y aquel prestado en el juicio oral, presenta diferencias significativas, siendo *“por tanto incoherente (...)frente a ciertas personas señala que habría sido accedida carnalmente vía vaginal y a otras que esto habría*

*ocurrido vía vaginal y vía anal, lo que claramente le resta credibilidad a su relato, aun cuando los jueces no hayan dado por acreditado el acceso carnal vía anal”.*

*Agrega, respecto de este mismo relato, que no ha tenido coherencia interna ni corroboración con otros medios de prueba, pues tenía una “escasa fiabilidad dado el estado psicológico en el que se encontraba ésta, sufriendo alucinaciones visuales como auditivas, los que se presentan incluso antes de la fecha en que supuestamente habrían ocurrido los hechos materia de la acusación”.*

*Añade, a este respecto, que la variación del testimonio de la víctima también afecta la coherencia y capacidad de corroboración de los testimonios prestados por las testigos M.N y G.A, y de las peritos Caballero Cortina y Dasso Núñez, ya que “solo reiteran los dichos de la menor, el que no se corresponde con el relato que [ella] misma entrega ante el Tribunal en la audiencia de juicio”.*

*Expone finalmente, respecto de este punto que “[e]xiste una infracción a las reglas de valoración de la prueba cuando el Tribunal concluye que la declaración de la menor es una razón determinante, es decir que esta serviría para dar razón a priori de la existencia de una violación no comprobada por expertos. Y esta defensa considera que no, toda vez que la declaración de una niña, que sería por tanto la base para determinar que existe una violación, no es consistente en el tiempo, así como tampoco hay ninguna comprobación científica, ni en el examen físico ni psicológico realizado a la niña que nos permita acreditar que efectivamente hubo un acceso carnal vía vaginal y/o anal”.*

*A continuación, el recurso funda su reproche de nulidad – siempre en relación con el relato de la víctima- en la fiabilidad que el tribunal le asigna a la prueba pericial, en especial al informe de credibilidad del relato que expuso la perito Dasso Núñez. A juicio de quien recurre “no es posible sostener como premisa, del modo que lo hace el Tribunal, que el relato de la menor sea considerado creíble científicamente, pues el informe de credibilidad no tiene sustento científico, ya que se basa en aproximaciones sobre características del relato que puedan asimilarse a una experiencia realmente vivida, pero no puede determinar que el relato es creíble per se, por cuanto esa valoración depende única y exclusivamente del Tribunal; tomando en consideración incluso que el CBCA no tiene sustento científico, sino que es una aproximación a las características efectivamente reales del relato y vivencias que entrega una persona, donde se dan puntuaciones a las mismas, pero no quiere decir que ello ocurrió efectivamente”.*

*En un segundo acápite dentro de esta causal, la recurrente expone sobre la situación mental de la víctima. Agrega, a este respecto, que la perito psicóloga forense infante juvenil Dasso Núñez sostuvo que: “fue posible pesquisar en este caso la presencia de alucinaciones en la niña de tipo visual y auditiva, con alteraciones en el contenido del pensamiento”, que ella “veía a un amigo imaginario, que ella le puso de nombre Candy. Que era un gato y que inicialmente ella lo manifestó como un amigo imaginario, conversaban que estaba presente, pero ella señala que con el tiempo incluso cambio de color, cambiaron los ojos, cambio el collar que tenía el gato y comenzó a tener una actitud hostil hacia ella, a incentivarla a que incluso ella cometiera suicidio”. Así, sobre el contenido del pensamiento de la víctima el perito señaló que “el contenido de lo que ella piensa y la manera en que lo informa resultan diferentes y es algo que, por supuesto se debe informar, no podría hacerse caso omiso a una alteración del pensamiento”.*

*Sobre este aspecto, la recurrente sostiene que la decisión del tribunal –de descartar una alteración significativa en capacidad mental de la víctima- constituye una contradicción en el razonamiento probatorio, porque no es posible sostener que las alucinaciones de la víctima eran fenómenos que ella controlaba o reconocía como internos y, por otra parte, que esos mismos fenómenos la indujeran a realizar conductas auto-lesivas. Expone, sobre esto, que “el tribunal cae en una contradicción al sostener que la niña es capaz de enjuiciar las alucinaciones, comprendiendo que este gato, es producto de su imaginación, teniendo un rol*

*pasivo en su actitud; sin embargo fue este mismo gato quien incito a que la niña intentara suicidarse en su colegio, siendo detenida por una compañera, lo que demuestra el alto nivel de influencia que tenía este gato sobre ella, sosteniendo esta defensa que su influencia se podría extrapolar a otros ámbitos de la vida de la niña”.*

*Concluye, en este punto que “la situación mental de la niña y su respectivo relato, atenta con los principios de la lógica, en específico el de la razón suficiente, según el cual una proposición se considera verdadera sólo en el caso de que pueda formularse para ella una razón, en este caso en particular la proposición sería el acceso carnal por vía vaginal y/o anal en contra de la niña, lo que no se logra demostrar en base a proposiciones o razones veraces sostenidas durante el curso del juicio”.*

Indica que el error de valoración del tribunal influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que una valoración adecuada de la prueba, que no afectara el principio de la lógica, necesariamente habría alcanzado el estándar de la duda razonable y consecuentemente permitido la absolución de su representado;

SEGUNDO: Que, a propósito de la causal de nulidad planteada, esta Corte ha señalado que, respecto al sistema de valoración de la prueba, el Código Procesal Penal introdujo el sistema de libertad probatoria o de libre valoración, compatible con el reconocimiento de la autonomía de cada juez para adquirir convicción sobre los hechos del caso, manteniéndose esta exigencia de convicción del tribunal como estándar necesario para la condena.

En ese contexto, la causal contemplada en el artículo 374, letra e), del Código Procesal Penal protege la garantía de la sentencia motivada y la razonabilidad de la misma, en la medida que la libertad de valoración de la prueba no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Sin embargo, controlar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no puede ser entendido como un ejercicio que lleve a valorar nuevamente los hechos. Esto excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal.

La revisión de la aplicación del sistema conforme al cual la ley manda valorar la prueba rendida en el juicio equivale a comprobar si el razonamiento jurídico del juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de la sana crítica: examinar cómo han gravitado y qué influencia han ejercido los medios de prueba a la hora de arribar a la decisión contenida en la sentencia.

Según ello, la causal de nulidad en comento conlleva analizar la forma en que se ha considerado o apreciado la prueba, pero no el contenido fáctico de esa ponderación (Sentencia de la ltma. Corte de San Miguel, Rol N° 3603 – 2018);

TERCERO: Que la labor del tribunal de nulidad, en estos casos, no consiste en efectuar una nueva valoración de la prueba rendida y extraer de ella conclusiones fácticas propias, sino que únicamente fiscalizar la valoración y fundamentación de la misma efectuada por el tribunal de juicio oral y su conformidad con los parámetros de la sana crítica, o constatar la ausencia de motivación, en su caso;

CUARTO: Que, si se observa bien la primera causal esgrimida por la defensa, se advertirá que el reproche se funda en una supuesta vulneración de los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Sin embargo, analizada la misma, prontamente se advierte que nada se dice respecto de las últimas dos infracciones, por lo que queda por revisar la infracción a los principios de la lógica, *rectius*: a la razón suficiente.

En efecto, funda el recurso su causal en una supuesta infracción a la lógica, en particular al principio de razón suficiente, por cuanto el tribunal habría dado por acreditada la participación del acusado V.O, en circunstancia que aquello no era posible, en base a la prueba presentada en el juicio. Lo anterior porque el mismo básicamente descansó en el testimonio de la víctima –quien fue cambiando su versión de los hechos- como de quienes pudieron acceder al testimonio

de ella –que por lo mismo también dieron versiones diversas de lo sucedido-; y, además, de la condición mental de la víctima, que a juicio de quien recurre no permitía dar sustento lógico –suficiencia relacional- a sus dichos ni de quienes relataron lo que a ella le escucharon;

QUINTO: Que, de la lectura del fallo impugnado, se constata que el tribunal *a quo* realizó una extensa exposición, análisis y valoración de los elementos de prueba incorporados al juicio, dentro de los límites permitidos normativamente, lo que se aprecia en especial en los considerandos undécimo y décimo segundo, todos los cuales permiten reproducir el razonamiento del tribunal y entender, en lógica de valoración de la prueba, por qué el tribunal arribó a la conclusión, más allá de toda duda razonable, que el acusado V.O era responsable del injusto que se le imputó.

Así, respecto de la coherencia interna y capacidad de correlación del testimonio de la víctima, que la recurrente reprocha de vacilante, el tribunal indica –en el considerando undécimo- que el testimonio de la víctima le pareció uniforme y sin mayores inconsistencias en el tiempo, pues *“la dinámica temporo-espacial planteada por Kristal no solo se ha sostenido en el tiempo, sino que también quienes escucharon su versión, la replican en términos muy similares a la fuente original. De esta forma, la reproducción hecha por los testigos M.N. y G.A o bien por los peritos Caballero Cortina y Dasso Núñez son un claro ejemplo de lo que se viene diciendo, en tanto aquéllas y éstas confirman los dichos de Kristal en lo relativo a la secuencia previa, coetánea y posterior a la comisión del delito, dando con ello sustento y fortaleza a su testimonio”*. Y que, además, su testimonio podía ser considerado científicamente creíble, desde que *“[l]a perito Dasso Núñez, expuso largamente en torno al informe de credibilidad del relato que evacuó respecto de Kristal, destacando la presencia de múltiples criterios que hacían considerar creíble la exposición de hechos de la víctima. Así, la niña presentó un relato lógicamente estructurado, con coherencia interna, perfectamente comprensible para quien interactúa con ella. Del mismo modo, la presentación desordenada del caso, es otro criterio de importancia por cuanto descarta la presencia de un relato aprendido, al igual que la aportación de detalles en torno al lugar en que se desencadenó la agresión como en la esfera cronológica y contextual del resto de los integrantes de la familia que estaban en ese momento al interior del departamento. Por cierto que la descripción de la interacción también es un supuesto relevante a destacar ya que Kristal señala inicialmente tocaciones en senos, vagina y trasero, luego el hecho de haber sido desvestida por el agente y que éste también hizo lo propio, para finalmente accederla con su pene por vía vaginal (además de agregar en esa secuencia que el hechor le profirió una amenaza, lo que alimenta otro criterio como es el de reproducción de conversaciones y el de detalles característicos de la ofensa). Demás está decir que todos estos elementos que causan pleno sentido en estos jueces, fueron mencionados y recogidos expresamente por la psicóloga Dasso Núñez en su informe pericial”*.

Así, y respecto de la situación mental de la víctima, el tribunal también se hizo cargo de la alegación de la defensa, explicando la valoración de la prueba y dando cuenta de las razones de por qué el relato de la víctima, a pesar de sus alucinaciones visuales y auditivas – que incluían la existencia incluso de un amigo imaginario-, no era por ello menos creíble, serio o digno de ser ponderado con el resto de la prueba. El considerando décimo quinto, haciéndose cargo de la defensa, de hecho señala que *“con posterioridad a la violación y lo traumático que tal experiencia fue para la víctima, es que se produce la transformación de ese ser imaginario, quien pasó a tener un rol tormentoso para la niña, induciéndola a actuar o comportarse de determinada manera, llevándola incluso a intentar quitarse la vida en una oportunidad. No obstante, lo anterior, Kristal nunca perdió la capacidad de enjuiciar correctamente el fenómeno como una alucinación, comprendiendo que, en realidad, este ente imaginario no existía. A raíz de lo anterior, se extrae que la presencia del amigo imaginario de Kristal en nada obstruyó su quehacer, conducta y representación de la realidad con anterioridad a la violación que sufrió en marzo de 2018 (a pesar de lo cual igualmente reconocía como irreal el contenido de sus alucinaciones), por lo que, al momento en que cometió el delito, su juicio de realidad le permitió*

*identificar con claridad el acto ilícito que se estaba ejecutando en su contra. Luego, con posterioridad a la perpetración de la violación, es cierto que este amigo imaginario comenzó a tener un rol más activo y negativo, debiendo advertir y resaltar que, no obstante, ello, Kristal nunca perdió la capacidad de reconocerlo como un ser fantasioso. Es por ello, que el tribunal concuerda con la perito Dasso Núñez, en cuanto concluyó, con propiedad, que la presencia de las alucinaciones visuales y auditivas no emergieron como un obstáculo para poner en duda el juicio de realidad que mantenía Kristal, tanto antes como con posterioridad a la violación”;*

SEXTO: Que, en relación a los antecedentes que preceden y a la causal alegada, conviene recordar que tanto la jurisprudencia como la doctrina han entendido que el principio de razón suficiente exige que para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, debe estar fundado de modo tal que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que en la especie, significa que debe existir una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho esgrimido por las partes. A lo anterior, cabe sumar que dicho principio guarda diferencias con el resto de los principios de la lógica, pues no mira a la corrección del argumento que el juzgador construye basado en los hechos, sino que mira a cuánta prueba y de qué calidad debe ser ponderada en juicio para dar por cumplido uno de sus subprincipios, a saber, el deber de corroboración;

SÉPTIMO: Que, según se aprecia del fallo impugnado, la prueba presentada en el juicio permitió al tribunal de mérito, como se expresa en el razonamiento undécimo, arribar a la conclusión de que el acusado le cupo participación culpable y penada por la ley en la comisión de la violación impropia.

Lo anterior se advierte de la sentencia desde que ella consideró especialmente la narración de los hechos por parte de la víctima, los testigos y los peritos, quienes dieron cuenta de la dinámica de los hechos, de la relación del imputado con la víctima, de la develación de ésta y del daño sufrido, todo en un contexto en que la evolución argumentativa del tribunal, para justificar su motivación, aparece plenamente fundada.

Todos estos antecedentes, sumados a otros, permitieron al tribunal alcanzar el estándar de prueba exigido en materia penal, y analizado el razonamiento en su totalidad no es posible compartir con la defensa cuando afirma que tal proceso de valoración y motivación de la prueba infringiera el principio de razón suficiente, en lo que a la existencia del delito se refiere. Puede la recurrente no compartir el razonamiento, pero de ello no se deriva que el mismo sea irrazonable o insuficientemente fundado;

OCTAVO: Que en las condiciones expresadas en los párrafos que anteceden, el recurso de nulidad promovido en estos autos, por esta causal, deberá ser rechazado;

NOVENO: Que, en cuanto a la segunda causal, subsidiaria de la anterior, la recurrente expone que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente el derecho, apreciando la agravante del numeral 7° del artículo 12 del Código Penal, que sanciona a quien comete el delito con abuso de confianza, no debiendo hacerlo, desde que los hechos que el tribunal dio por acreditados no permitían subsumir esa circunstancia modificatoria de responsabilidad penal. Tal error, agrega la recurrente, influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues permitió que el tribunal aplicará una pena más alta que la que habría impuesto, de no concurrir esa circunstancia.

Lo anterior se explica, agrega la recurrente, porque “[e]l Tribunal incurre en una errónea aplicación del derecho al estimar en este caso concurrente la agravante del artículo 12 N°7 del Código Penal, por cuanto la mencionada agravante es de aquellas que resultan inherente al hecho punible, de manera que debe estar contenida en los hechos materia de la acusación fiscal, así como en los hechos que se tienen por acreditados por el Tribunal, lo cual en este caso no ocurre”.

Agrega, respecto de esta circunstancia modificatoria, que “*resulta relevante tener en consideración que la agravante antes indicada es de aquellas agravantes subjetivas, basada en las características personales del autor del ilícito, por lo que debe estar inmersa, para efectos*

*de tenerla por acreditada, precisamente en los hechos que se le imputan al acusado, sin que exista en los hechos contemplados en la acusación, ni en los que el Tribunal tuvo por acreditados, referencia alguna a una relación de confianza entre mi representado y la víctima o su entorno, y que precisamente éste haya abusado de la misma; de manera que al no contenerse la agravante contemplada en el artículo 12 N°7 en el contenido fáctico de la acusación, no es posible tenerla por concurrente como lo ha hecho el Tribunal’.*

Finaliza sosteniendo que *“al no haberse establecido el hecho considerando la concurrencia de la agravante, no es posible para el sentenciado considerar aquella sin el necesario sustento fáctico, agravando la pena fuera de los supuestos que la ley permite.”;*

DÉCIMO: Que, a este respecto, conviene recordar que la sentencia, en su considerando décimo tercero, explica en detalle cómo la prueba aportada en el juicio le sirvió para acoger la circunstancia agravante tantas veces citada.

En efecto, el considerado precitado expone que el imputado fue amigo de la madre de la víctima, al menos 5 o 6 años antes que ésta develare el injusto penal, que ella le “abrió” su vínculo familiar, que se generó un vínculo cercano entre ella y su familia con el condenado, lo que se ejemplifica en los *“dichos de J.G y del propio acusado, que en una oportunidad éste fue convidado a pasar unos días a un departamento en Quintero, que pertenecía al hermano de J.G, instancia en la que E.V compartió con el núcleo familiar íntimo de aquélla”*. Esa amistad después se extendió a la propia víctima, con quien el imputado mantuvo una *“relación cada vez más cercana”* y *“que llegó a considerarlo un amigo”*, como respecto de la hermana de la víctima, Sara. De hecho, ambas niñas invitaban al acusado a su casa, incluso omitiendo esa información a la madre.

Es en ese escenario –indica la sentencia en el considerado precitado- que *“se gesta la agresión sexual, esto es con una madre que abrió las puertas de su entorno familiar íntimo a un sujeto que consideraba un amigo, con dos niñas menores de catorce años a la fecha (Kristal y Sara) quienes no solo lo consideraban en idéntica condición, sino que además lo invitaban a compartir a su domicilio, en ciertas ocasiones con total desconocimiento de su madre”*. Y, agrega el fallo, el condenado V.O *“torciendo ese vínculo de confianza, ejecuta una acción no solo reprochable desde el punto de vista legal (representada en las motivaciones que anteceden) sino que también reprobada por Kristal, quien vio como la figura de su amigo se transformó, en fracción de segundos, en su agresor sexual y autor de un evento traumático que no ha podido superar”;*

UNDÉCIMO: Que, como se sabe, la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal dispone que procederá la nulidad del juicio oral y de la sentencia cuando *“en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*.

Sobre esta causal se ha dicho que aquella subsiste cuando *“exista una contravención formal del texto de la Ley, es decir, a) cuando el juzgador vulnera de manera evidente el texto legal; b) cuando se vulnere el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica, es decir, cuando se interpreta erróneamente; c) cuando exista una falsa aplicación de la Ley, que ocurre cuando se deja de aplicar una norma jurídica que resulta evidentemente pertinente”;*

DUODÉCIMO: Que, en la especie, a fin de determinar si existió o no una errónea aplicación del derecho, debe primero considerarse el sustrato fáctico sobre el cual el tribunal apreció la agravante de abuso de confianza.

Al respecto, el ejercicio de subsunción normativa no se realiza desde la descripción fáctica que se tiene por probada en la sentencia – el hecho acreditado- sino en el considerando décimo tercero, en que se hace cargo, en extenso, de la prueba rendida y de las circunstancias fácticas que se fueron asentados en el juicio, que permitieron apreciar la agravante.

En efecto si, como se ha dicho, esta circunstancia agravante dice relación con el hecho que la comisión del *“delito resulte inesperada para el que hizo fe y depositó su confianza en el delincuente, y que éste se aproveche de las circunstancias favorables que esa fe y*

*confianza le proporcionaron para perpetrar el hecho delictuoso*” (Novoa Monreal, *Curso...*, Parte General, Tomo II p. 59), que *“es preciso que se abuse de la misma, esto es, que el autor se sirva, se prevalga de ella, aprovechándola para la ejecución del delito”* y que *“no es preciso que la confianza la otorgue la víctima, puede hacerlo un tercero vinculado a ella, como un familiar o un dependiente”* (Couso; Hernández, Código Penal Comentado, p. 331), entonces de la narración de los hechos descritos en el considerando Décimo tercero de la sentencia, que de alguna manera fueron resumidos *ut supra*, se advierte que la subsunción de los hechos en la agravante fue acertada.

Empero, la asertividad del ejercicio de subsunción no debe estar limitada, únicamente, al presupuesto fáctico que el tribunal dio por acreditado, sino que el mismo puede –en ocasiones– expresarse en otras partes de la sentencia, y ello importa una diferencia con la cuestión del principio de congruencia. Es en definitiva este último principio, como se sabe, el que impide condenar por hechos o circunstancias no contenidos en la acusación, más no necesariamente será un problema de errónea aplicación del derecho.

Por otra parte, es evidente que las reglas del artículo 341 del Código adjetivo pueden ser eventualmente contravenidas y ello traer aparejado como consecuencia que el fallo contenga un vicio que justifique su invalidación, pero este defecto sólo viciará la forma de la sentencia, mas no su contenido;

DÉCIMO TERCERO: Que en razón de todo lo antes expuesto y por no configurarse los presupuestos de las causales de nulidad contempladas en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal y en la letra e) del artículo 374 del mismo cuerpo legal, el recurso deducido debe ser necesariamente declarado sin lugar;

DÉCIMO CUARTO: Que no obstante lo concluido en los motivos anteriores, la Corte no deja de advertir que en el caso de la especie el Ministerio Público –y el querellante– formuló acusación contra el imputado por un hecho determinado, que calificó jurídicamente –en cumplimiento a la exigencia de la letra b) del artículo 259 del Código Procesal Penal– como constitutivo del delito de violación impropia agravado por la circunstancia del abuso de confianza. Ese presupuesto fáctico merece ser analizado con detención.

En efecto, el hecho, que aparece en la acusación y en la querrela, es el siguiente *“[e]n una oportunidad, ocurrida durante el mes de marzo de 2018, en el domicilio ubicado en Roberto Hunneus N° XXX, Departamento N° XXX, comuna de La Granja, el imputado E.A.V.O, realizó actos de significación sexual y de relevancia, mediante contacto corporal, en contra de la niña de iniciales K.Y.C.G, nacida el 15 de octubre de 2004, de 13 años en el momento referido, consistentes en tocar con sus manos los pechos, la vagina, y los glúteos de la niña, presionar y frotar con su pene el ano de la menor, y accederla carnalmente vía vaginal”*.

La sentencia, en el considerando noveno, dio por acreditado el mismo hecho, en similares términos a los que se vienen reseñado: *“En una oportunidad, ocurrida durante el mes de marzo de 2018, en el domicilio ubicado en Roberto Hunneus N° XXX, Departamento N° XXX, comuna de La Granja, E.A.V.O, realizó actos de significación sexual y de relevancia, mediante contacto corporal, en la menor de iniciales K.Y.C.G, nacida el 15 de octubre de 2004, de 13 años en el momento referido, consistentes en tocar con sus manos los pechos, la vagina y los glúteos de ella, y accederla carnalmente vía vaginal”*.

Resulta fácil advertir cómo en esos hechos no existe referencia fáctica alguna que permita anticipar, siquiera de manera mínima, los contornos de la agravante en cuestión –sea el de la existencia de la confianza de la niña o sus familiares o el obrar abusivo del acusado–; lo que impone un coto que no puede ser excedido por la sentencia.

Al respecto, la sola referencia genérica y abstracta de la agravante en cuestión que hace la acusación –sin mencionar el sustrato fáctico en el cual descansa– no resultaba suficiente para considerarla como parte de la acusación, para los efectos del principio de congruencia, desde que el propio artículo 259 del Código adjetivo indica que debe existir una relación de las circunstancias modificatorias, lo cual necesariamente exige que la

descripción del *hecho acusado* comprenda elementos materiales a partir de los cuales se aprecie la existencia de una agravante. Lo anterior porque la acusación –y la querella particular– se ha de considerar como el marco conceptual, fáctico y jurídico del juicio como de la eventual sentencia, de manera que el adjudicador tiene el imperativo de ceñirse a la acusación, sobre todo, tratándose del núcleo central de la descripción fáctica.

Así, si la garantía que inspira el principio de congruencia, resumidamente, se orienta a asegurar que el inculpado sólo pueda ser condenado por los cargos materia de acusación, toda vez que ellos, en la medida que delimitan el objeto de debate en juicio, evitan novedosas y sorpresivas imputaciones a la hora de fallar, frente a las cuales no ha tenido oportunidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción, entonces resulta evidente que la forma de presentar los hechos de la acusación –sin que ellos expresen siquiera mínimamente los elementos de la agravante– supone una infracción relevante a tal principio, desde que el acusado no puede anticipar en qué medida quien sostiene la acusación puede querer fundar tal pretensión;

DÉCIMO QUINTO: Que, entonces, si se observa la razón del principio, para entender si el mismo ha sido infringido, la base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de inviolabilidad de la defensa. Así, todo aquello que en la sentencia *“signifique una sorpresa para quien se defiende en el sentido de un dato, con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio”* (Maier, Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos p. 568). Entonces, si se aprecian en detalle los hechos de las acusaciones y los que el tribunal dio por acreditados, se advertirá que en ellos no hay ninguna referencia fáctica que permitiera al acusado saber exactamente el fundamento de hecho de la circunstancia que eventualmente agravaría su reproche penal, todo lo que constituye un motivo absoluto de nulidad;

DÉCIMO SEXTO: Que la letra f) del artículo 374 del Código Procesal Penal dispone que el juicio oral y la sentencia serán siempre anulados cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341 y, por su parte, la segunda parte del inciso segundo del artículo 379 del mismo Código señala que la Corte, de oficio, podrá acoger el recurso que se hubiere deducido en favor del imputado por un motivo distinto del invocado por la recurrente, siempre que aquél fuere alguno de los señalados en el artículo 374.

En las condiciones descritas y configurándose el supuesto que de acuerdo a la ley faculta a esta Corte para obrar de oficio, se acogerá el recurso deducido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado E.A.V.O contra la sentencia de veintinueve de Abril de dos mil veintidós, pronunciada por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RIT N° 39-2022, RUC N° 1.800.457.840-2, invalidándose tanto el juicio oral como el referido fallo, debiendo procederse a la realización de un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1263-2022 PENAL

Pronunciada por la Sexta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señoras Dora Mondaca Rosales, Claudia Lazen Manzur y abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, quince de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a quince de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 19-2019.

**Ruc:** 1900019858-K.

**Delito:** Lesiones menos graves.

**Defensor:** Victor Rivas.

**19.- Sentencia absolutoria no infringe la valoración de la prueba y la argumentación del recurso no impugna la lógica del razonamiento sino que la ponderación de la prueba de la que el recurrente disiente. [\(CA San Miguel 14.06.2022 rol 1274-2022\)](#)**

**Norma asociada:** CP ART.399; L20066 ART.5; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

**Tema:** Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, prueba.

**Descriptor:** Lesiones menos graves, violencia intrafamiliar, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

**SINTESIS:** Corte rechaza recurso de nulidad de querellante por la causal del artículo 374 letra e) del CPP. Aprecia de la argumentación del recurso, que se cuestiona el empleo de las máximas de la experiencia para determinar el forcejeo previo a la lesión, esto es, la inexistencia del elemento subjetivo del delito de lesiones leves. Sin embargo, ello en caso alguno constituye una infracción de la valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones de la sentencia impugnada, motivo suficiente para que el presente capítulo no pueda prosperar. Que, en cuanto a la infracción al principio de no contradicción, se sustenta en que, en el caso de las lesiones en el brazo, existe informe de lesiones y se absuelve; pero que, en el caso de la bofetada, igualmente absuelve por faltar informe de lesiones. Que, tales alegaciones no se dirigen a atacar la lógica de un razonamiento en cuanto a un mismo hecho sino a dos diversos, esto es, las lesiones causadas en el brazo y las otras a consecuencia de la bofetada. Que, en suma, del mérito de lo alegado, colige que no se dirige a impugnar premisas de razonamiento, sino a elementos del cúmulo probatorio, cuya ponderación la recurrente disiente. **(Considerandos: 9, 10, 11, 12)**

#### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, catorce de junio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que estos antecedentes sobre juicio simplificado ingreso Corte 1274-22 Penal se han elevado a esta Corte para conocer del recurso de nulidad interpuesto por la parte querellante, en contra de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintidós, dictada en los autos RIT 19-2019 del Juzgado de Garantía de Melipilla, que en lo que interesa, absuelve a la requerida K.V.V.R de la imputación deducida en su contra como autora del delito consumado de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar descrito en los artículos 494 N°5 y 399 del Código Penal en relación con el artículo 5° de la Ley 20.066.

Segundo: Que, en contra de dicha decisión, la querellante invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y al artículo 297, todos del Código Procesal Penal; y a su vez, en relación con los artículos 494 N°5 y 399 del Código Penal en relación con el artículo 5° de la ley 20.666 (sic). Causal que desarrolla en dos capítulos: En forma principal en relación a la valoración de los medios de prueba por contradecir la sentencia las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y, en subsidio, al contradecir los principios de la lógica.

Tercero: Que en síntesis, sostiene que las conductas en situación de conflicto se realizan con un fin, dependiendo de la circunstancias en que se despliegan, por lo que estando supuestamente la imputada bajo un miedo insuperable, debió desarrollar actos de retención para impedir la huida de la víctima y no meros rasguños en su brazo, según da cuenta el informe de lesiones y la bofetada que reconoce la imputada, puesto que son ambas conductas de castigo constitutivas del delito de lesionar, sin que existiera un miedo insuperable y menos los golpes previos, que nunca acreditó. Añade que, en subsidio, se infringe el principio de la lógica de no contradicción en la sentencia, al referirse a la conducta de la requerida causando lesiones leves, esto es, que el rasguño fue producto de un forcejeo entre ella y la víctima, donde existe un informe de lesiones; pero que al analizar la bofetada que confiesa la imputada, señala que ello no es suficiente, al no existir prueba de tal lesión.

Cuarto: Que como esta Corte ha señalado con anterioridad, la labor del tribunal de nulidad, en estos casos, no consiste en efectuar una nueva valoración de la prueba rendida y extraer de ella conclusiones fácticas propias, sino que únicamente fiscalizar la valoración y fundamentación de la misma efectuada por el tribunal de juicio oral simplificado y su conformidad con los parámetros de sana crítica, o constatar la ausencia de motivación, en su caso.

Quinto: Que, por la causal esgrimida, el control de las conclusiones fácticas de la sentencia impugnada se verificará, en los términos descritos en los artículos 297 y 340 inciso primero, del Código Procesal Penal, por entender que dichos preceptos describen una metodología de análisis que procura obtener una decisión racional en el fallo en estudio.

Siguiendo la postura del control amplio de las conclusiones fácticas de los tribunales penales, son tres los pasos metodológicos indispensables y previos a la decisión acerca de la certeza de los hechos imputados, a saber: a) la conformación del conjunto de los elementos de prueba sobre cuya base ella es adoptada; b) la valoración misma de esos elementos, determinando el peso o grado de probabilidad que aporta la información relevante que de ellos se obtiene y, c) la adopción de la decisión propiamente tal (hecho probado o no probado) a la luz del estándar de convicción.

Sexto: Que en presente caso, lo que se cuestiona es el citado último paso metodológico, al entender que se vulneran las máximas de la experiencia cuando se establece que no existió el elemento subjetivo del delito de lesiones leves causadas en el brazo de la víctima por el cual fue absuelta C.J.A.V, esto es, la intención positiva de inferir daño a la víctima.

Séptimo: Que conviene traer a colación que el dolo o los elementos subjetivos necesarios para imponer una sanción penal, solamente pueden establecerse en virtud de un *proceso de inducción*. En suma, se requiere de una inferencia a partir de los datos exteriores completamente acreditados; de ello se sigue que la intención dolosa sólo puede ser puesta en evidencia de manera *indirecta*, a través de la prueba de *indicios*.

Octavo: Que Couture dice que las máximas de la experiencia son normas de valor general, independientes del caso específico, pero que extraídas de cuanto ocurre generalmente en múltiples casos, pueden aplicarse en todos los otros de la misma especie, que no requieren de prueba al igual que los hechos evidentes, aunque reconoce que, al estar en constante cambio, es posible presentar prueba en contrario.

Noveno: Que según se aprecia de la sola argumentación del recurso, lo que se cuestiona es el empleo de las máximas de la experiencia para determinar el forcejeo previo a

la lesión, esto es, la inexistencia del elemento subjetivo del delito de lesiones leves. Sin embargo, conforme se viene razonando, ello en caso alguno constituye una infracción de la valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones de la sentencia impugnada, motivo suficiente para que el presente capítulo no pueda prosperar.

Décimo: Que en cuanto a la infracción al principio de no contradicción que se denuncia, ello se sustenta en que, en el caso de las lesiones en el brazo, existe informe de lesiones y se absuelve; pero que, en el caso de la bofetada, igualmente absuelve por faltar informe de lesiones.

Undécimo: Que, tales alegaciones no se dirigen a atacar la lógica de un razonamiento en cuanto a un mismo hecho sino a dos diversos, esto es, las lesiones causadas en el brazo y las otras a consecuencia de la bofetada. En efecto, dicho principio, en síntesis, *“nos dice que una cosa no es dos cosas a la vez. En el plano lógico, de los juicios, esta regla de no contradicción nos dice que: dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser verdaderos los dos...”* (Navarro Albiña, René *“Bases Para una Sana Crítica”*, Ediciones On Demand. 2013, p.36-37).

Duodécimo: Que, en suma, del mérito de lo alegado, se colige que no se dirige a impugnar premisas de razonamiento, sino a elementos del cúmulo probatorio, cuya ponderación la recurrente disiente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Héctor Eduardo Soto Vadillo, en representación del querellante S.S.M.E en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintidós, pronunciada en la causa RIT 19-2019 por el Tribunal de Garantía de Melipilla.

Redactó la ministra Sra. Catepillan.

Regístrese y devuélvase vía interconexión

Rol N° 1274-2022 Penal

Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada con los Ministros Sra. M. Carolina Catepillán Lobos, Sr. Luis Sepúlveda Coronado y Sra. Celia Catalán Romero.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Carolina U. Catepillan L., Luis Daniel Sepúlveda C., Celia Olivia Catalan R. San Miguel, catorce de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a catorce de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de Santiago.

**Rit:** 9-2022.

**Ruc:** 2000080907-2.

**Delito:** Robo con intimidación.

**Defensor:** Carolina Muñoz.

**20.- Error condenar a adolescente a 3 años y 1 día de libertad asistida especial al superar límite de artículo 14 de Ley 20.084 y por la extensión de la sanción de oficio deja sin efecto arresto domiciliario parcial. ([CA Santiago 20.06.2022 rol 1865-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.436; L20084 ART.14; CPP ART.152; CPP ART.373 b.

**Tema:** Responsabilidad penal adolescente, determinación legal/judicial de la pena, medidas cautelares.

**Descriptor:** Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, libertad asistida especial, arresto domiciliario nocturno.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de reemplazo condena al adolescente a 3 años de libertad asistida especial. Por sentencia definitiva se condenó al adolescente, como autor del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, a una sanción de 3 años y 1 día de libertad asistida especial, con programa de reinserción social. Señala la Corte que, atendido el texto expreso del inciso final de la norma del artículo 14 de la Ley N° 20.084 sobre la *libertad asistida especial, que reza:* "La duración de esta sanción no podrá exceder los tres años.", es claro que le asiste la razón al recurrente en su pretensión, por cuanto el tribunal a quo no pudo haber aplicado una sanción superior a 3 años, habiendo sobrepasado dicho límite en un día, incurriendo el mentado tribunal en el yerro jurídico que el recurrente denuncia en su libelo, mismo que debe ser enmendado. Atendida la extensión de sanción impuesta al sentenciado, y no existiendo razón suficiente que justifique su permanencia bajo la medida cautelar de arresto domiciliario parcial, y atendido lo dispuesto en el artículo 152 del Código Procesal Penal y lo resuelto por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, pleno Rol 857-2015, decreta de oficio el término de la referida medida cautelar. **(Considerandos: 2, sentencia reemplazo)**

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, veinte de junio de dos mil veintidós.

Vistos:

Se substanció esta causa RIT N° 9-2022 del Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, sobre el delito de robo con intimidación, del inciso primero del artículo 436 en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de consumado, como asimismo del delito consumado de robo en lugar no habitado, previsto y sancionado en el artículo 442

Nº1 del Código Penal, con participación en ambos ilícitos a título de autor directo al condenado, de conformidad con el numeral primero del artículo 15 Nº1 del Código Penal.

Por sentencia definitiva de 22 de abril de 2022, el referido tribunal absolvió a G.A.L.T, adolescente al momento de los hechos, de la imputación de ser autor de un delito de robo en lugar no habitado, en grado de consumado, formulada en la acusación fiscal con el Nº 2 y supuestamente acaecido en la comuna de Maipú el día 21 de abril de 2020; y lo condenó como autor del delito de robo con intimidación, en grado de consumado, cometido ese mismo día, en la comuna de Maipú, a una sanción de tres años y un día de libertad asistida especial con programa de reinserción social, quedando sujeto al control de un delegado y a un programa intensivo de actividades socio-educativas y de reinserción social, debiendo aprobarse en su oportunidad, el plan respectivo por el competente tribunal, sin costas.

Contra ese fallo, la abogada Carolina Luz Muñoz Henríquez, defensor penal público, por el condenado L.T, interpone recurso de nulidad. Funda su recurso en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 21, 23 y 24 de la Ley Nº 20.084, y en relación con el artículo 14 de la misma ley.

Pide que se declare la nulidad únicamente de la sentencia, de manera parcial respecto del referido condenado L.T, y se le sancione a 3 años de Libertad Asistida Especial según lo establece el inciso final del artículo 14 de la Ley Nº 20.084, manteniendo, en lo demás, lo dispuesto en la sentencia del Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago.

Considerando:

Primero: Que, funda su recurso en la errada interpretación y aplicación del derecho que ha realizado el tribunal a quo al momento de aplicar la norma contemplada en el artículo 14 de la Ley Nº 20.084, por cuanto se ha dictado una sanción superior a la legalmente establecida para su representado, contraviniendo el texto expreso del citado artículo, norma que establece la Libertad Asistida Especial.

Así las cosas, y de conformidad a las normas de determinación de pena que dispone la Ley Nº 20.084, para establecer la sanción a imponer a su representado, conforme lo prescribe el 21, el sentenciador debió calcular la sanción a partir del mínimo de la sanción que la ley establece para el delito de robo con intimidación (presidio mayor en sus grados mínimo a máximo), rebajada en un grado, lo que lleva a “*presidio menor en su grado máximo*” (tramo segundo del artículo 23), análisis que se efectúa correctamente. Asimismo, el tribunal consideró la concurrencia en beneficio del imputado de la atenuante del artículo 11 Nº 6, esto es, su irreprochable conducta anterior, y que no le afecta ninguna agravante.

Es por ello que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Penal y a los fines del sistema penal juvenil, determinó que la sanción idónea era la de Libertad Asistida Especial con una duración de 3 años y 1 día, contraviniendo lo establecido en el inciso final del artículo 14 de la Ley Nº 20.084, es decir, 3 años.

Segundo: Que, entrando al fondo del recurso, es menester señalar lo siguiente.

El artículo 14 de la Ley Nº 20.084 reza como sigue: “*Artículo 14.- Libertad asistida especial. En esta modalidad de libertad asistida, deberá asegurarse la asistencia del adolescente a un programa intensivo de actividades socioeducativas y de reinserción social en el ámbito comunitario que permita la participación en el proceso de educación formal, la capacitación laboral, la posibilidad de acceder a programas de tratamiento y rehabilitación de drogas en centros previamente acreditados por los organismos competentes y el fortalecimiento del vínculo con su familia o adulto responsable. En la resolución que apruebe el plan, el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado. La duración de esta sanción no podrá exceder los tres años.*”

Atendido el texto expreso del inciso final de la norma transcrita, es claro que le asiste la razón al recurrente en su pretensión, por cuanto el tribunal a quo no pudo haber aplicado a L.T una sanción superior a tres años, habiendo sobrepasado dicho límite en un día, incurriendo

el mentado tribunal en el yerro jurídico que el recurrente denuncia en su libelo, mismo que debe ser enmendado por esta Corte.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N° 20.084, se *acoge* el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del condenado G.A.L.T, por errónea aplicación del derecho, declarando que se invalida, en lo recurrido, la sentencia de 22 de abril de 2022, pronunciada por el Quinto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en causa RIT 9-2022, y se dicta en forma separada y a continuación, sentencia de reemplazo en conformidad a la ley, en los términos previstos en el artículo 385 del Código Procesal Penal.

Regístrese

Redacción del abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia

Penal N° 1865-2022

Pronunciada por la Quinta Sala, integrada por los Ministros señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, señor Alejandro Rivera Muñoz y el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Autoriza la ministro de fe de esta Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinte de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristóbal Mera M., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Jorge Benítez U. Santiago, veinte de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Santiago, veinte de junio de dos mil veintidós.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar sentencia de reemplazo.

Vistos, y se tiene en su lugar y, además, presente:

Que se reproduce la sentencia impugnada de fecha 22 de abril de 2022, como asimismo lo expresado en el fundamento segundo del fallo de nulidad que antecede.

Por estas consideraciones y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 21, 23 y 24 de la Ley N° 20.084, se *declara*:

I.- Se absuelve a G.A.L.T, ya individualizado, de la imputación de ser autor de un delito de robo en lugar no habitado, en grado de consumado, formulada en la acusación fiscal con el N°2 y supuestamente acaecido en la comuna de Maipú el día 21 de abril de 2020.

II.- Se condena al adolescente G.A.L.T, ya individualizado, como autor de un delito de robo con intimidación, en grado de consumado, cometido el día 21 de enero de 2020, en la comuna de Maipú, a una sanción de tres años de libertad asistida especial con programa de reinserción social, quedando sujeto al control de un delegado y a un programa intensivo de actividades socio- educativas y de reinserción social, debiendo aprobarse en su oportunidad, el plan respectivo por el competente tribunal.

El incumplimiento del sentenciado a la sanción impuesta dará lugar a la sustitución de la misma por la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, por un periodo equivalente al número de días que le faltaren por cumplir, de conformidad a lo dispuesto en el N° 5 del artículo 52 de la Ley N°20.084, sirviéndole para la ocasión como abono los días que permaneció privado de libertad con ocasión de la presente causa, esto es, el 21 de enero de 2020 y 10 de enero de 2022, correspondientes a días de detención. Deberá también contabilizarse como abono el periodo que permaneció bajo la modalidad de arresto domiciliario nocturno, desde el día 22 al 24 de enero de 2020 y desde el 18 de marzo al 22 de abril de 2022, a razón de un día de pena impuesta por cada 12 horas de reclusión parcial, lo que es equivalente a 28 días, según consta de la certificación realizada por la Jefa de Unidad de Administración de Causas y Sala del tribunal.

III.- Se exime al acusado del pago de las costas de la causa según lo señalado en el considerando décimo segundo de la sentencia.

IV.- Atendida la extensión de sanción impuesta y modalidad de cumplimiento establecido por el tribunal respecto al sentenciado G.A.L.T, no existiendo razón suficiente que justifique su permanencia bajo la medida cautelar de arresto domiciliario parcial y atendido lo dispuesto en el artículo 152 del Código Procesal Penal y lo resuelto por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en antecedentes de pleno Rol N° 857-2015, se decreta de oficio el término de la referida medida cautelar respecto de este sentenciado. Ofíciase al efecto a la unidad policial correspondiente.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Noveno Juzgado de Garantía de Santiago para su cumplimiento y ejecución.

La Unidad de Causas y Sala del Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, velará por el cumplimiento del artículo 10 de la Ley N° 20.285 y del acta N° 72- 2009 de la Excma. Corte Suprema, en lo relativo a la publicidad de la presente sentencia.

Regístrese y notifíquese

Redacción del abogado integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

Rol Corte N° 1865-2022

Autoriza la ministra de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinte de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristóbal Mera M., Alejandro Rivera M. y Abogado Integrante Jorge Benítez U. Santiago, veinte de junio de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinte de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

## **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 2512-2021.

**Ruc:** 2110023684-K.

**Delito:** Lesiones leves.

**Defensor:** Sebastian Balboa.

**21.- Confirma sobreseimiento definitivo toda vez que la querella dirigida a quienes resulten responsables no suspendió el plazo de 6 meses de prescripción de la acción penal por lesiones leves. ([CA San Miguel 22.06.2022 rol 1539-2021](#))**

**Norma asociada:** CP ART. 494 N°5; CP ART.94; CPP ART.250 d.

**Tema:** Causales extinción responsabilidad penal, acción.

**Descriptor:** Lesiones leves, recurso de apelación, querella, prescripción de la acción penal, sobreseimiento definitivo.

**SINTESIS:** Corte de Apelaciones rechaza recurso del querellante y confirma la resolución que decretó el sobreseimiento definitivo de la causa. Considera que el tribunal *a quo* por resolución de 19 de mayo de 2021, tuvo por interpuesta querella criminal por el delito de lesiones leve, interposición que no tuvo el efecto de suspender la prescripción de la acción penal, desde que fue dirigida ampliamente en contra de todos aquellos que resulten responsables. Que, consta de los antecedentes, que el Ministerio Público solicitó recién el 2 de febrero de este año audiencia para la formalización de la investigación, la que no se pudo llevar a cabo por falta de notificación del imputado. Que, de esta forma, en la especie, ha transcurrido en exceso el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 94 del Código Penal, entre la fecha de ocurrencia del ilícito y la actuación del Ministerio Público. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintidós de junio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que el tribunal *a quo* por resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno tuvo por interpuesta querella criminal por el delito de lesiones leves.

Segundo: Que la interposición de la querella no tuvo el efecto de suspender la prescripción de la acción penal, desde que fue dirigida ampliamente en contra de todos aquellos que resulten responsables.

Tercero: Que, finalmente, consta de los antecedentes que el Ministerio Público solicitó recién el dos de febrero de este año audiencia para la formalización de la investigación, la que no se pudo llevar a cabo por falta de notificación del imputado.

Cuarto: Que, de esta forma, en la especie, ha transcurrido en exceso el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 94 del Código Penal entre la fecha de ocurrencia del ilícito y la actuación del Ministerio Público.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de treinta y uno de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Talagante en la causa RIT 2512-2021.

Regístrese, comuníquese y devuélvase, vía interconexión.

Nº 1539-2022 Penal.

RUC: 2110023684-K

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Liliana Mera M., Ministra Suplente Maria Alejandra Rojas C. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veintidós de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintidós de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



## SUSPENSIÓN DE LICENCIA

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 7-2022.

**Ruc:** 2200000410-7.

**Delito:** Conducción en estado de ebriedad.

**Defensor:** Gustavo Vásquez.

**22.- Rebaja a 2 años suspensión de licencia de conducir al haber transcurrido más de 5 años desde la condena anterior no pudiendo considerarse la agravante de reincidencia conforme al artículo 104 del CP. ([CA San Miguel 29.06.2022 rol 1685-2022](#))**

**Norma asociada:** L18290 ART.196; CP ART.104.

**Tema:** Ley de tránsito, interpretación de la ley penal.

**Descriptor:** Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de apelación, reincidencia, suspensión de licencia.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que la suspensión de la licencia de conducir a que queda condenado H.N.C.V es por 2 años. De la comparación de redacción del primer y del segundo inciso del artículo 196 de la Ley 18.290, infiere que la aplicación de la suspensión de la licencia corresponde siempre, y se aumenta en caso de varios “eventos” u “ocasiones”, castigándose así la conducta repetida, en cuyo caso habría lugar a la reincidencia, expresión que la nueva redacción evita. Ello no obsta a la aplicación de la normativa general, en particular la del artículo 104 del Código Penal, conforme al cual, transcurrido un determinado número de años, según la naturaleza del ilícito, no puede considerarse la agravante de reincidencia. Que la falta de aplicación del citado artículo 104, importaría que las agravantes de la pena accesoria de la licencia de conducir, serían imprescriptibles, cuestión ajena a nuestro ordenamiento jurídico. Es un hecho no controvertido que H.N.C.V fue condenado el 18 de noviembre de 2013, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad causando daños, que no puede considerarse al determinar el periodo de la suspensión, por haber transcurrido más de 5 años a la época de comisión del hecho que ahora se juzga. (**Considerandos: 2, 3, 4**)

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la redacción primitiva del artículo 196 de la Ley del Tránsito disponía, en lo pertinente, que “En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este

inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública”.

En su texto actual, vigente desde marzo de 2012, el mismo artículo dispone que se sancionará a quienes conduzcan en estado de ebriedad con la pena de presidio y multa que indica, “...además de la suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves.”

Como se advierte, la norma anterior disponía un período de suspensión de seis meses a un año, que se aumentaba conforme al resultado, esto es, si se había causado lesiones menos graves o graves y más aún si había resultado la muerte. En el texto actual del inciso primero del citado artículo 196, ese período básico de seis meses a un año se aumentó y reguló atendiendo a la reiteración de la conducta, en un rango que va de dos años de suspensión a la cancelación de la licencia. Sin perjuicio de ello, se aumentaron también los tiempos de suspensión en caso de resultados más dañosos, como lo estatuye su inciso segundo, que transita desde un término de treinta y seis meses en caso de producirse lesiones menos graves a uno de cinco años si las lesiones son graves, disponiendo obligatoriamente la cancelación de la licencia en caso de reincidencia. Pareciera entonces que el primer inciso atiende al peligro que puede representar la habitualidad de la conducta infractora, independiente de la ausencia o menor entidad de los daños que cause, en tanto el inciso segundo precisa de resultados más dañosos, calificados obviamente en una condena penal, lo que resulta congruente con la alusión a la reincidencia.

Segundo: Que de la comparación entre la redacción del primer y del segundo inciso se puede inferir que la aplicación de la pena accesoria de suspensión de la licencia corresponde siempre y se aumenta para el caso de varios “eventos” u “ocasiones”, castigándose así el peligro que representa la conducta sancionada y más aún su repetición, en cuyo caso habría lugar a la reincidencia, expresión que la nueva redacción evita. Ello no obsta a la aplicación de la normativa general, en particular de la contenida en el artículo 104 del Código Penal, conforme al cual trascurrido un determinado número de años, distinto según sea la naturaleza del ilícito, no puede considerarse la agravante de reincidencia.

Tercero: Que la falta de aplicación del artículo 104 del Código Penal, como lo pretende el Ministerio Público, importaría que tales hechos, en cuanto agravantes de la pena accesoria relacionada con la licencia de conducir, serían imprescriptibles, cuestión que resulta del todo ajena a nuestro ordenamiento jurídico.

Cuarto: Que es un hecho no controvertido que H.N.C.V fue condenado por sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil trece, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad causando daños, condena que no puede ser considerada al momento de determinar el periodo de la suspensión de la licencia de conducir por haber transcurrido más de cinco años a la época de comisión del hecho que ahora se juzga.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 352 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de ocho de junio del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en la causa RIT 7-2022, y se declara que la suspensión de la licencia de conducir a que queda condenado H.N.C.V es por dos años.

Regístrese, comuníquese y devuélvase vía interconexión.

Nº 1685-2022 Penal.

RUC: 2200000410-7

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Liliana Mera M. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. San Miguel, veintinueve de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintinueve de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

### **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**Tribunal:** Corte de Apelaciones de San Miguel.

**Rit:** 848-2022.

**Ruc:** 2200235259-5.

**Delito:** Amenazas, desacato.

**Defensor:** Alicia Parra.

**23.- Acoge amparo y dispone la suspensión del procedimiento del artículo 458 del CPP al presumir la inimputabilidad por enajenación y ordena fijar audiencia a la brevedad para debatir la internación provisional. ([CA San Miguel 24.06.2022 rol 431-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.296 N°3; CPC ART.240; CPP ART.458; CPP ART.464; CPR ART.21.

**Tema:** Garantías constitucionales, medidas cautelares, procedimientos especiales.

**Descriptor:** Amenazas, recurso de amparo, prisión preventiva, internación provisional, inimputabilidad.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y dispone la suspensión del procedimiento conforme el artículo 458 del Código Procesal Penal, debiendo el Tribunal *a quo* fijar a la brevedad audiencia para debatir la internación provisional del imputado de acuerdo al artículo 464 del mismo código. El tribunal estimó que el informe psicológico evacuado desde Gestión en Salud Penitenciaria de Gendarmería, no era suficiente para suspender el proceso, y tampoco el informe psiquiátrico remitido desde Santiago 1, que da cuenta que imputado presenta Esquizofrenia, al no pronunciarse si es peligroso para sí o para terceros, rechazando la petición de la defensa de aplicar la suspensión y manteniendo la prisión preventiva. La Corte estima que del mérito de los antecedentes descritos en el caso propuesto, concurren todos los requisitos que exige el mencionado artículo 458, toda vez que de los antecedentes aparejados por la defensa en la audiencia, y los dichos del ente persecutor en el sentido de estimar su conducta peligrosa para sí y terceros, fluyen indicios plausibles de seriedad, que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad concluya el Hospital Horwitz Barack. **(Considerandos: 1, 4)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

A los escritos folios 56.195 y 56.207: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Alicia Parra Peralta, abogada de la Defensoría Penal Pública, en representación del imputado A.F.L.A, quien deduce acción constitucional de amparo en contra de la resolución de 14 de junio del año en curso, dictada en causa RUC 2200235259-5, RIT 848

- 2022, pronunciada por la magistrada del Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago Marcela Dattas Zapata, quien en audiencia de revisión de prisión preventiva, rechazó la solicitud de la defensa en cuanto a suspender el procedimiento en virtud del artículo 458 del Código Procesal Penal; con lo que en consecuencia se mantiene la tramitación ordinaria del procedimiento y la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a su defendido.

Expone que el señor L.A fue puesto a disposición de dicho Tribunal, controlada su detención y formalizada investigación en su contra en audiencia celebrada el día 11 de marzo de 2022, llevada a cabo ante el Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago, dirigida por la magistrado Mónica Andrea Vergara Maldonado quien decretó la medida cautelar de prisión preventiva luego de haber sido imputado como autor de los delitos de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar y desacato, previstos y sancionados en el artículo 296 n°1 del Código Penal y en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

Explica que, previo a la resolución que se impugna, ya se había debatido en audiencia de 12 de mayo pasado la petición de la defensa de suspender el procedimiento conforme el artículo 458 del Código Procesal Penal siendo rechazada en esa oportunidad por estimar la magistrado María Rosen López que el informe psicológico evacuado desde Gestión en Salud Penitenciaria de Gendarmería, no era suficiente para acreditar los presupuestos que permiten acceder a la petición de la defensa, ordenando la mantener de la prisión preventiva, y oficiando al Hospital ASA a fin de remitir el informe emanado de la evaluación psiquiátrica que refiere el anterior documento. Añade que la defensa, respecto a esta resolución, presentó recurso de amparo el que fue rechazado por esta Ilustrísima Corte.

Plantea que conforme a lo anterior en la audiencia de 14 de junio pasado se tuvo a la vista el informe de carácter psiquiátrico remitido desde Santiago el 19 de mayo recién pasado en el que la médico psiquiatra Sandra Moglia Contreras, indica haber evaluado al imputado estando en prisión preventiva y da cuenta en su conclusión que imputado presenta como diagnóstico "Esquizofrenia". No obstante ello y a pesar de a su parecer cumplirse todos los requisitos legales para suspender el procedimiento la magistrado recurrida estimó que este informe tampoco resultaba suficiente por cuanto no se pronuncia respecto de si el imputado es peligroso para sí o para terceros, estimando que es necesario esperar el informe de facultades mentales requeridos al Hospital Psiquiátrico Horwitz Barak, es decir, en su razonamiento confunde el motivo con el objetivo ya que considera que debe esperarse el informe que es el objetivo de la suspensión requerida por la defensa.

Afirma que de este modo se privó al imputado de su derecho a acceder a un procedimiento especial, como es el establecido en el artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal existiendo un claro perjuicio por la inobservancia de las formas procesales y las garantías que dichas normas establecen entre ellas la designación de un curador y un tratamiento distinto que el establecido por el legislador a un imputado sano.

Refiere que, al contrario de lo resuelto, los antecedentes presentados y la conducta de su representado eran suficientes para decretar la suspensión del procedimiento y por ende la medida cautelar de prisión preventiva, a la espera del pronunciamiento del Hospital Hortwitz Barak, tornándose la decisión impugnada en ilegal y arbitraria afectando su derecho a la libertad personal ya que como consecuencia de ello mantiene la medida cautelar de prisión preventiva que lo mantiene interno en el CDP Santiago 1.

Pide acoger su recurso, que se adopten de inmediato las providencias necesarias para que en favor del imputado L.A, disponiendo como providencia necesaria para restablecer el imperio del derecho, dejar sin efecto la resolución que rechaza la suspensión del procedimiento y dispone la mantención de la medida de prisión preventiva.

Segundo: Que informa al tenor del recurso la magistrado doña Marcela Alejandra Dattas Zapata, quien señaló que el 14 de junio de 2022, en la causa Rit N°848-2022 del 15° Juzgado de Garantía, se celebró audiencia para debatir sobre la suspensión del procedimiento en virtud de

lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, de revisión de prisión preventiva y de aumento de plazo, respecto del imputado A.F.L.A.

Refiere que, en dicha audiencia, la defensa indicó que se había recibido un informe emitido por el hospital ASA en el que se concluyó que el interno presentaba esquizofrenia. Indica que ante dicha información consultó a la defensa si éste contenía alguna otra información o conclusión de relevancia refiriendo que nada más se señalaba.

Conforme a ello, tomando en consideración lo contemplado en el artículo 458 del Código Procesal Penal, en el sentido que para su aplicación deben aparecer antecedentes que permitieren presumir la inimputabilidad por enajenación mental del imputado, y que en ese caso el juez ordenará la suspensión del procedimiento hasta que se remitiere el informe requerido, estimó que el informe evacuado por el hospital ASA era insuficiente, ya que no contenía la información de importancia consistente en señalar si el interno es o no inimputable o si tiene inimputabilidad disminuida y si su libertad constituye un peligro para sí o para terceros, ya que el mero hecho de indicar que se trata de una persona con esquizofrenia, no permite presumir que ésta sea inimputable, máxime si aún se encuentra pendiente el informe requerido al hospital Horwitz Barack, el 14 de abril pasado, que deberá entregar una conclusión precisa al respecto, ordenando oficiar nuevamente a dicho centro hospitalario y se fijó una nueva fecha para debatir sobre la suspensión del procedimiento.

Agrega que, además, se procedió a la revisión de la prisión preventiva de Lagos Aravena, medida cautelar que mantuvo por estimar que su libertad constituye un peligro para la seguridad de la sociedad y de la víctima, ya que está formalizado por dos delitos, esto es, desacato y amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, la fiscalía señaló que no tenía irreprochable conducta anterior, unido a que, estando pendiente el informe solicitado al Hospital Horwitz Barack, no es posible determinar si su libertad constituye un peligro para sí o para terceros. La investigación fue ampliada en 40 días.

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Añade su inciso tercero que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Cuarto: Que, según se desprende del mérito de los antecedentes descritos precedentemente, en el caso propuesto, concurren todos los requisitos que exige el artículo 458 del Código Procesal Penal, toda vez que de los antecedentes aparejados por la defensa en la audiencia y los dichos del ente persecutor en el sentido de estimar su conducta peligrosa para sí y terceros, fluyen indicios plausibles de seriedad, que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental del amparado, sin perjuicio de lo que en su oportunidad concluya el Hospital Horwitz Barack; lo que determina que concurren los presupuestos de la acción de emergencia intentada. Por lo antes expuesto y lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de A.F.L.A y se dispone la suspensión del procedimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 458 del Código Procesal Penal, debiendo el Tribunal *a quo* fijar a la brevedad audiencia en que se debata la internación provisional del imputado de acuerdo al artículo 464 del mismo código.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° 431-2022 Amparo.

Pronunciado por la Primera Sala integrada por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Dora Mondaca Rosales y el abogado integrante señor Adelio Misseroni Raddatz.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tema	Páginas
Acción.	<a href="#">p.71-72</a>
Causales extinción responsabilidad penal	<a href="#">p.71-72</a>
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.	<a href="#">p.55-63</a>
Determinación legal/judicial de la pena	<a href="#">p.67-70</a>
Disposiciones comunes a todo procedimiento	<a href="#">p.38-41</a>
Enfoque de género	<a href="#">p.13-16</a>
Etapas de investigación	<a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
Etapas intermedia	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.42-44</a>
Etapas investigación.	<a href="#">p.38-41</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
Garantías constitucionales.	<a href="#">p.13-16</a> ; <a href="#">p.75-78</a>
Interpretación de la ley penal.	<a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.36-37</a> ; <a href="#">p.73-74</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.25</a> ; <a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.30-31</a>
Ley de tránsito	<a href="#">p.73-74</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-16</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.34-35</a> ; <a href="#">p.67-70</a> ; <a href="#">p.75-78</a>
Principios de derecho penal.	<a href="#">p.47-54</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.55-63</a> ; <a href="#">p.64-66</a>
Procedimientos especiales.	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.75-78</a>
Prueba.	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.64-66</a>
Recursos.	<a href="#">p.42-44</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">p.67-70</a>
Tipicidad	<a href="#">p.47-54</a>

Descriptor	Páginas
Abono de cumplimiento de pena	<a href="#">p.11-12</a>
Abuso de confianza	<a href="#">p.55-63</a>
Acusación	<a href="#">p.42-44</a>
Amenazas	<a href="#">p.75-78</a>
Arresto domiciliario nocturno.	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.67-70</a>
Calumnia	<a href="#">p.47-54</a>
Concurso real de delitos	<a href="#">p.47-54</a>
Conducción/manejo en estado de ebriedad	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.30-31</a> ; <a href="#">p.73-74</a>
Control de identidad	<a href="#">p.19-20</a>
Cuasidelito de homicidio	<a href="#">p.45-46</a>
Cumplimiento de condena.	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.25</a> ; <a href="#">p.28-29</a>
Debido proceso	<a href="#">p.17-18</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.38-41</a>
Derecho de defensa.	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.55-63</a>
Derechos de la mujer.	<a href="#">p.13-16</a>
Detención ilegal	<a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a>
Discriminación	<a href="#">p.13-16</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">p.67-70</a>
Exclusión de prueba	<a href="#">p.17-18</a>
Falsificación	<a href="#">p.38-41</a>
Flagrancia	<a href="#">p.21-22</a>
Formalización	<a href="#">p.38-41</a>
Hurto simple	<a href="#">p.36-37</a>
Inadmisibilidad.	<a href="#">p.42-44</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
Inimputabilidad	<a href="#">p.75-78</a>
Internación provisional	<a href="#">p.75-78</a>
Interpretación	<a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.36-37</a>
Lesiones leves	<a href="#">p.71-72</a>
Lesiones menos graves	<a href="#">p.64-66</a>
Libertad asistida especial	<a href="#">p.67-70</a>
Libertad vigilada intensiva	<a href="#">p.25</a> ; <a href="#">p.26-27</a>
Medidas cautelares personales.	<a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.34-35</a>
Medidas de seguridad	<a href="#">p.13-16</a>
Microtráfico	<a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.42-44</a>
Ministerio público	<a href="#">p.42-44</a>
Non bis in idem.	<a href="#">p.47-54</a>

Notificaciones	<a href="#">p.38-41</a>
Porte ilegal de arma de fuego	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.34-35</a>
Prescripción de la acción penal	<a href="#">p.71-72</a>
Prescripción de la pena	<a href="#">p.36-37</a>
Principio de congruencia	<a href="#">p.55-63</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.13-16</a> ; <a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.34-35</a> ; <a href="#">p.75-78</a>
Procedimiento abreviado	<a href="#">p.11-12</a>
Querrela	<a href="#">p.45-46</a> ; <a href="#">p.71-72</a>
Reclusión parcial domiciliaria nocturna	<a href="#">p.30-31</a>
Recurso de amparo	<a href="#">p.13-16</a> ; <a href="#">p.38-41</a> ; <a href="#">p.75-78</a>
Recurso de apelación	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.25</a> ; <a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.30-31</a> ; <a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.34-35</a> ; <a href="#">p.36-37</a> ; <a href="#">p.45-46</a> ; <a href="#">p.71-72</a> ; <a href="#">p.73-74</a>
Recurso de hecho	<a href="#">p.42-44</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
Recurso de nulidad	<a href="#">p.47-54</a> ; <a href="#">p.55-63</a> ; <a href="#">p.64-66</a> ; <a href="#">p.67-70</a>
Reincidencia	<a href="#">p.73-74</a>
Reinserción social/resocialización/rehabilitación.	<a href="#">p.25</a> ; <a href="#">p.30-31</a>
Remisión condicional de la pena	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.30-31</a>
Revocación	<a href="#">p.28-29</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.25</a> ; <a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.67-70</a>
Robo en lugar no habitado	<a href="#">p.28-29</a>
Robo por sorpresa	<a href="#">p.11-12</a>
Sentencia absolutoria.	<a href="#">p.64-66</a>
Servicios en beneficio de la comunidad	<a href="#">p.36-37</a>
Sobreseimiento definitivo.	<a href="#">p.71-72</a>
Suspensión de licencia.	<a href="#">p.73-74</a>
Valoración de prueba	<a href="#">p.47-54</a> ; <a href="#">p.64-66</a>
Violación	<a href="#">p.55-63</a>
Violencia intrafamiliar	<a href="#">p.64-66</a>

**Norma**                      **Páginas**

CIPSEVM	<a href="#">p.13-16</a>
CP ART. 494 N°5	<a href="#">p.71-72</a>
CP ART.104.	<a href="#">p.73-74</a>
CP ART.12 N°7	<a href="#">p.55-63</a>

CP ART.196	<a href="#">p.38-41</a>
CP ART.26	<a href="#">p.11-12</a>
CP ART.296 N°3	<a href="#">p.75-78</a>
CP ART.362	<a href="#">p.55-63</a>
CP ART.399	<a href="#">p.64-66</a>
CP ART.412	<a href="#">p.47-54</a>
CP ART.436	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.21-22</a> ; <a href="#">p.25</a> ; <a href="#">p.26-27</a> ; <a href="#">p.32-33</a> ; <a href="#">p.67-70</a>
CP ART.442	<a href="#">p.28-29</a>
CP ART.446 N°3	<a href="#">p.36-37</a>
CP ART.492	<a href="#">p.45-46</a>
CP ART.74	<a href="#">p.47-54</a>
CP ART.94	<a href="#">p.71-72</a>
CP ART.97	<a href="#">p.36-37</a>
CP ART.98	<a href="#">p.36-37</a>
CPC ART.240	<a href="#">p.75-78</a>
CPC ART.44	<a href="#">p.38-41</a>
CPP ART.122	<a href="#">p.34-35</a>
CPP ART.130 e.	<a href="#">p.21-22</a>
CPP ART.139	<a href="#">p.34-35</a>
CPP ART.140	<a href="#">p.32-33</a>
CPP ART.140 c	<a href="#">p.34-35</a>
CPP ART.152	<a href="#">p.67-70</a>
CPP ART.155	<a href="#">p.32-33</a>
CPP ART.155 a	<a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.34-35</a>
CPP ART.155 b	<a href="#">p.34-35</a>
CPP ART.155 d	<a href="#">p.34-35</a>
CPP ART.186	<a href="#">p.45-46</a>
CPP ART.247	<a href="#">p.42-44</a>
CPP ART.250 d.	<a href="#">p.71-72</a>
CPP ART.26	<a href="#">p.38-41</a>
CPP ART.276	<a href="#">p.17-18</a>
CPP ART.297	<a href="#">p.64-66</a>
CPP ART.332.	<a href="#">p.17-18</a>
CPP ART.341	<a href="#">p.55-63</a>
CPP ART.342 c	<a href="#">p.64-66</a>
CPP ART.348	<a href="#">p.11-12</a>
CPP ART.369	<a href="#">p.42-44</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
CPP ART.370.	<a href="#">p.42-44</a> ; <a href="#">p.45-46</a>
CPP ART.373 b.	<a href="#">p.67-70</a>

CPP ART.374 e	<a href="#">p.47-54</a> ; <a href="#">p.64-66</a>
CPP ART.374 f	<a href="#">p.55-63</a>
CPP ART.379.	<a href="#">p.55-63</a>
CPP ART.385	<a href="#">p.47-54</a>
CPP ART.395.	<a href="#">p.32-33</a>
CPP ART.406.	<a href="#">p.11-12</a>
CPP ART.458.	<a href="#">p.34-35</a> ; <a href="#">p.75-78</a>
CPP ART.464	<a href="#">p.75-78</a>
CPP ART.5.	<a href="#">p.26-27</a>
CPP ART.85.	<a href="#">p.19-20</a>
CPP.259	<a href="#">p.55-63</a>
CPR ART.21	<a href="#">p.13-16</a> ; <a href="#">p.38-41</a> ; <a href="#">p.75-78</a>
L17798 ART.11	<a href="#">p.34-35</a>
L17798 ART.14	<a href="#">p.17-18</a>
L18216 ART. 27.	<a href="#">p.28-29</a>
L18216 ART.14	<a href="#">p.25</a>
L18216 ART.15 bis.	<a href="#">p.25</a> ; <a href="#">p.26-27</a>
L18216 ART.25 N°1.	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.26-27</a>
L18216 ART.27.	<a href="#">p.36-37</a>
L18216 ART.4	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.28-29</a> ; <a href="#">p.30-31</a>
L18216 ART.8.	<a href="#">p.30-31</a>
L18290 ART.196	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.30-31</a> ; <a href="#">p.73-74</a>
L20000 ART.3	<a href="#">p.13-16</a>
L20000 ART.4	<a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.42-44</a>
L20066 ART.5	<a href="#">p.64-66</a>
L20084 ART.14	<a href="#">p.67-70</a>
LOGCH ART.1	<a href="#">p.13-16</a>
PIDCP ART.10 N°1.	<a href="#">p.13-16</a>
REP ART.25	<a href="#">p.13-16</a>
RMNU N° 47	<a href="#">p.13-16</a>
RMNU N° 48	<a href="#">p.13-16</a>
RMNU N° 49	<a href="#">p.13-16</a>

Defensoría  
Sin defensa no hay Justicia

<b>Delito</b>	<b>Páginas</b>
Amenazas	<a href="#">p.75-78</a>
Calumnia	<a href="#">p.47-54</a>
Conducción en estado de ebriedad.	<a href="#">p.73-74</a>
Cuasidelito de homicidio.	<a href="#">p.45-46</a>
Desacato.	<a href="#">p.75-78</a>
Falsificación.	<a href="#">p.38-41</a>
Hurto simple.	<a href="#">p.36-37</a>
Lesiones leves.	<a href="#">p.71-72</a>
Lesiones menos graves.	<a href="#">p.64-66</a>
Manejo en estado de ebriedad.	<a href="#">p.23-24;</a> <a href="#">p.30-31</a>
Microtráfico.	<a href="#">p.19-20;</a> <a href="#">p.42-44</a>
Porte ilegal de arma de fuego.	<a href="#">p.17-18;</a> <a href="#">p.34-35</a>
Robo con intimidación.	<a href="#">p.25; p.32-33;</a> <a href="#">p.67-70</a>
Robo con violencia.	<a href="#">p.21-22;</a> <a href="#">p.26-27</a>
Robo en lugar no habitado.	<a href="#">p.28-29</a>
Robo por sorpresa.	<a href="#">p.11-12</a>
Tráfico ilícito de drogas.	<a href="#">p.13-16</a>
Violación.	<a href="#">p.55-63</a>

<b>Defensor</b>	<b>Páginas</b>
Alicia Parra.	<a href="#">p.75-78</a>
Anais Araneda.	<a href="#">p.21-22</a>
Carolina Muñoz.	<a href="#">p.67-70</a>
Constanza Barrueto.	<a href="#">p.28-29</a>
Daniela Mora.	<a href="#">p.11-12</a>
Esaú Serrano.	<a href="#">p.30-31</a>
Fernanda Figueroa.	<a href="#">p.36-37; p.45-46;</a> <a href="#">p.55-63</a>
Gustavo Vásquez.	<a href="#">p.42-44; p.73-74</a>
José Castro.	<a href="#">p.17-18</a>
José Mendoza.	<a href="#">p.34-35</a>
Margarita López.	<a href="#">p.32-33</a>
María Jose Mansilla.	<a href="#">p.38-41</a>
Mario Ordenes.	<a href="#">p.25</a>
Mitzi Jaña.	<a href="#">p.23-24</a>

Paola Torres.	<a href="#">p.47-54</a>
Roberto Pastén.	<a href="#">p.13-16</a>
Roberto Pumarino.	<a href="#">p.26-27</a>
Rodrigo Codoceo.	<a href="#">p.19-20</a>
Sebastian Balboa.	<a href="#">p.71-72</a>
Victor Rivas.	<a href="#">p.64-66</a>

